



FACULTAD DE DERECHO

RÉGIMEN FISCAL DE LAS CONCENTRACIONES DE EMPRESAS

(fusión, escisión, canje de valores y aportaciones de
rama de actividad)

Autor: Ana María Fernández Serna
5º E-3 A
Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Prof. D. Antonio Palou Bretones

Madrid
Abril 2021

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | 4 |
| ABSTRACT | 5 |
| LISTADO DE ABREVIATURAS..... | 6 |
| I. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| 1. OBJETIVOS..... | 7 |
| 2. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS DE LA CUESTIÓN | 7 |
| 3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA..... | 9 |
| II. CAPÍTULO II: FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL | 11 |
| 1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL | 11 |
| 2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL | 12 |
| 3. DIFERENCIAS EN LAS IMPLICACIONES FISCALES DE AMBOS REGÍMENES | 12 |
| 4. OPERACIONES COMPRENDIDAS | 13 |
| 4.1. Fusión..... | 13 |
| 4.2. Escisión..... | 19 |
| 4.3. Canje de valores..... | 26 |
| 4.4. Aportaciones de rama de actividad..... | 29 |
| 4.5. Diferencias entre las distintas operaciones..... | 33 |
| 5. GRUPOS CONSOLIDADOS | 33 |
| 6. LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA | 38 |
| 7. ANÁLISIS DE LAS CONCENTRACIONES DE EMPRESAS EN ESPAÑA..... | 40 |
| III. CAPÍTULO III: INCIDENCIA PRÁCTICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN LA OPERACIÓN DE FUSIÓN..... | 46 |
| 1. OPERACIÓN DE FUSIÓN EMPRESARIAL..... | 46 |
| 2. CASO PRÁCTICO: CAIXABANK Y BANKIA | 48 |
| IV. CAPÍTULO IV: INCIDENCIA EN OTROS IMPUESTOS..... | 53 |

| | |
|--|-----------|
| 1. ITP-AJD..... | 53 |
| 2. IVA..... | 54 |
| 3. IVTNU..... | 55 |
| V. CONCLUSIONES | 57 |
| BIBLIOGRAFÍA | 59 |
| ANEXOS..... | 67 |
| ANEXO I: Tabla diferencias entre las operaciones de concentración de empresas. | 67 |
| ANEXO II: Operaciones más habituales en el mercado (gráfico) | 69 |

RÉGIMEN FISCAL DE LAS CONCENTRACIONES DE EMPRESAS

(fusión, escisión, canje de valores y aportaciones de rama de actividad)

RESUMEN

Las operaciones de concentración empresarial se presentan como una posibilidad a lo largo de la vida de una sociedad, no obstante, estas han cobrado especial relevancia en las últimas décadas, por ser una herramienta que permite a las empresas reducir costes y aumentar su presencia en los mercados.

Una de las principales ventajas resultantes es la fiscal. Tras la eliminación en 2014 de la necesidad de optar expresamente por el régimen fiscal especial para poder proceder a su aplicación, en la actualidad nos encontramos ante su aplicación automática, salvo renuncia expresa del contribuyente. Esta predisposición por el régimen especial se traduce en una serie de ventajas para la sociedad y para los socios entre las que destacan la compensación de bases imponibles negativas y el diferimiento de la tributación.

En el presente trabajo se ha procedido a sistematizar los rasgos principales de las cuatro operaciones de concentración empresarial a tratar: fusión, escisión, canje de valores y aportación de rama de actividad, así como las consecuencias fiscales derivadas de la aplicación del régimen fiscal especial, todo ello a partir del análisis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y otros textos legislativos y documentos relevantes. Además, en la segunda parte del trabajo se ha aplicado el contenido teórico al análisis de la operación de fusión empresarial bancaria entre CaixaBank y Bankia, dada la actualidad y relevancia práctica de la operación.

PALABRAS CLAVE

Fiscalidad, Impuesto sobre Sociedades, régimen fiscal especial, fusión, escisión, canje de valores, aportación rama de actividad.

TAX REGIME OF BUSINESS CONCENTRATIONS
(mergers, spin-offs, exchanges of securities and contributions of activity branches)

ABSTRACT

Corporate mergers are a possibility throughout the life of a company; however, they have gained special relevance in recent decades as a tool that allows companies to reduce costs and increase their market presence.

One of the main resulting advantages is fiscal. After the removal in 2014 of the need to expressly opt for the special tax regime to proceed to its application, nowadays it is automatically applicable, unless expressly waived by the taxpayer. This predisposition for the special regime translates into a series of advantages for both the company and the partners, among which the compensation of negative taxable bases and the deferral of taxation stand out.

In this paper we have proceeded to systematize the main features of the four business concentration operations to be dealt with: merger, spin-off, exchange of securities and contribution of activity branch, as well as the tax consequences derived from the application of the special tax regime, all based on the analysis of the Corporate Income Tax Law and other relevant legislative texts and documents. In addition, in the second part, the theoretical content previously analysed will be applied to the bank merger transaction between CaixaBank and Bankia, given the highly topical and practical relevance of the transaction.

KEY WORDS

Taxation, Corporate Income Tax, special tax regime, merger, spin-off, exchange of securities, contribution of activity branch.

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|-----------------|---|
| AJD | Actos Jurídicos Documentados |
| Art. | Artículo |
| BCE | Banco Central Europeo |
| CNMC | Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia |
| CNMV | Comisión Nacional del Mercado de Valores |
| DGRN | Dirección General de Registros y Notariado |
| DGT | Dirección General de Tributos |
| FROB | Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria |
| <i>Ibid</i> | <i>Ibidem</i> ; obra citada inmediatamente anterior, página distinta |
| <i>Id.</i> | <i>Ídem</i> ; obra citada inmediatamente anterior |
| IRNR | Impuesto de la Renta de No Residentes |
| IRPF | Impuesto de la Renta de las Personas Físicas |
| IS | Impuesto sobre Sociedades |
| ITP | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales |
| IVA | Impuesto sobre el Valor Añadido |
| IVTNU | Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| LBO | <i>Leverage Buy Out</i> |
| LDC | Ley de la Defensa de la Competencia |
| LIS | Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| LIVA | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido |
| LME | Ley de Modificaciones Estructurales |
| LSC | Ley de Sociedades de Capital |
| <i>Op. Cit.</i> | Obra Citada |
| Págs. | Páginas |
| STJUE | Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TEAC | Tribunal Económico Administrativo Central |
| TRITPyAJD | Texto Refundido Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. |
| TRLIS | Texto Refundido Ley Impuesto sobre Sociedades |

I. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVOS

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como principal objetivo realizar un análisis teórico-práctico sobre la incidencia fiscal de varias operaciones de concentración empresarial: fusión, escisión, canje de valores y aportación de rama de actividad. Los objetivos específicos son:

- Presentar los principales regímenes fiscales de aplicación, sus rasgos y diferencias.
- Presentar y definir las cuatro operaciones a tratar y sus presupuestos fundamentales, así como las principales diferencias entre ellas.
- Analizar las consecuencias fiscales para la sociedad y los socios de cada operación derivadas de la aplicación del régimen fiscal especial.
- Analizar la incidencia práctica del régimen fiscal especial en la operación de fusión.
- Enmarcar el análisis teórico en una operación de fusión de la actualidad.
- Analizar la incidencia en los principales impuestos indirectos.

2. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS DE LA CUESTIÓN

Dentro del gran número de operaciones que pueden realizar las empresas desde su creación encontramos las operaciones de reestructuración o de concentración empresarial, las cuales suponen una modificación estructural mercantil que afecta a la esfera de la organización y de los socios, a la vez que incide significativamente en materia fiscal.

Las razones que pueden llevar a las empresas a realizar operaciones de concentración empresarial son varias, pero suelen estar motivadas por una pérdida de posicionamiento competitivo o un deterioro en la estructura financiera de la compañía, lo que hace necesario, por ejemplo, eliminar partes del negocio que suponen una carga para el beneficio y los recursos de la empresa y preservar aquellas que, por el contrario, generan liquidez y facturación, o bien erradicar la deuda que amenaza su viabilidad a través de una adecuación del endeudamiento a un tamaño mediante el cual la empresa pueda continuar su actividad¹. Como regla general, suelen venir motivadas por la necesidad de reducir costes y aumentar la rentabilidad que lleva años en descenso, como es el caso, sin ir más lejos, de la última gran

¹ Sirera y Saval Abogados (2019). ¿Cuáles son los beneficios de una reestructuración empresarial? *Sirera y Saval Abogados*. Obtenido el 15 de octubre de 2020 de <https://sireraysaval.com/beneficios-de-una-reestructuracion-empresarial/>

fusión entre el tercer (Bankia) y cuarto (CaixaBank) banco de España que resultará en el primer gran banco español cuando se materialice en 2021. Como resultado adicional, estas modificaciones pueden favorecer una optimización de los procesos y una mayor adaptabilidad a los nuevos retos como la internalización, la entrada de capital o las innovaciones tecnológicas.

En relación con las razones fiscales que pueden llevar a una compañía a realizar una reestructuración empresarial, debemos tener en cuenta que se trata de una oportunidad de reducir la fiscalidad de la empresa, de obtener una ventaja fiscal. Tal y como vamos a analizar a lo largo del presente trabajo, existen una serie de incentivos fiscales previstos en la Ley que constituyen un atractivo para las empresas que se encuentra en una situación económica delicada.

Es importante señalar que, si bien siguen existiendo dos regímenes de aplicación en el ámbito fiscal ante las operaciones de concentración: el régimen general y el especial, como consecuencia de la modificación del Impuesto de Sociedades llevado a cabo por la Ley 27/2014², a partir de su entrada en vigor a dichas operaciones se les aplicará el régimen especial de forma automática, salvo que renuncien expresamente al mismo, frente a la regulación anterior que precisaba una opción expresa del contribuyente por el régimen especial para proceder a su aplicación.

Este régimen especial será de aplicación tanto a las sociedades mercantiles como a las operaciones que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a las primeras.

La LIS nos indica en su Exposición de Motivos³ las cuatro novedades sustanciales que presenta el régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración:

- En primer lugar, la desaparición de la obligatoriedad de señalar expresamente la preferencia por el régimen especial para su aplicación, configurándose de este modo como el régimen generalmente aplicable a las operaciones de reestructuración, tal y como se ha señalado anteriormente.
- En segundo lugar, desaparece el tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión como consecuencia de la aplicación del régimen de exención de transmisión de

² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) (BOE núm. 288, de 28/11/2014).

³ *Ibid.*, págs. 11-12.

participaciones de origen interno, lo que se traduce en la eliminación de la prueba de una tributación en otro contribuyente (caso de la adquisición de participaciones en un mercado organizado).

- En tercer lugar, se establece la transmisión de las bases imponibles negativas generadas por una rama de actividad cuando esta se transmite a otra entidad, es decir, las bases imponibles negativas acompañarán siempre a la actividad que las genera.
- En cuarto lugar, se establece la inaplicación parcial del régimen en el ámbito de la ventaja fiscal que pudieran realizarse.

3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

Para realizar un análisis del tema objeto de este trabajo, se ha procedido a utilizar una **metodología deductiva** basada en la recopilación de datos, doctrina, legislación y jurisprudencia existentes que han posibilitado la obtención de conclusiones sobre la cuestión objeto de análisis. Se ha realizado una revisión de la literatura jurídica y económica para poder construir un marco conceptual sobre el que aplicar el análisis práctico bajo una perspectiva crítica.

Para analizar las incidencias fiscales de las operaciones de concentración de empresas se ha utilizado principalmente el Capítulo VII (arts. 76 a 89) de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades⁴ que en su Exposición de Motivos señala como objetivos principales de su aprobación la simplificación del impuesto, la adaptación de la norma al marco legal comunitario y la lucha contra el fraude, entre otros. También se han tenido en cuenta los artículos 42 a 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades⁵.

El presente trabajo se divide en cinco partes:

- En la primera parte, denominada *Fiscalidad de las operaciones de concentración empresarial*, se van a presentar los principales regímenes fiscales y las operaciones objeto de análisis, señalando los presupuestos y consecuencias fiscales de cada una de ellas. Posteriormente, se va a tratar la aparición de los grupos consolidados, la

⁴ *Ibid.*, págs. 84-93.

⁵ Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 189, de 06/08/2004), págs. 45-47.

incidencia en el Derecho de la Competencia y algunas de las concentraciones empresariales del mercado español en la actualidad.

- La segunda parte, *Incidencia practica del régimen especial en la operación de fusión*, se centra en la vertiente más práctica de la operación de fusión, tomando como referencia la fusión entre CaixaBank y Bankia. Se comenzará presentando los distintos tipos de fusión existentes y se concluirá con un caso práctico sobre la fusión bancaria. Si bien esta operación está prevista que se cierre a finales del mes de marzo de 2021, por motivos de los plazos de entrega de este Trabajo de Fin de Grado, se deja de seguir la operación a día 23 de marzo de 2021.
- La tercera parte, denominada *Incidencia en otros impuestos*, versa sobre la incidencia de las operaciones de concentración empresarial en los principales impuestos indirectos: IVA, ITP-AJD y IVTNU.
- Por último, se expondrán las conclusiones obtenidas a partir del trabajo realizado que dan respuesta a los principales objetivos, así como la bibliografía utilizada en su desarrollo.

II. CAPÍTULO II: FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

En el presente apartado vamos a analizar cuándo procede la aplicación del régimen especial y el régimen general, así como las principales diferencias entre ambos, señalando las consecuencias generales más importantes y la aplicación con relación a cada tipo de operación: fusión, escisión, canje de valores y aportación de rama de actividad. De igual modo, analizaremos la incidencia práctica del régimen especial en la tributación de los socios partícipes en las operaciones, los grupos consolidados y el Derecho de la Competencia, para concluir con ejemplos de algunas de las operaciones del mercado español en la actualidad.

1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL

El art. 76 LIS⁶ señala el ámbito de aplicación objetiva del régimen especial en las operaciones de concentración empresarial, detallando una a una las operaciones en las que es de aplicación y sus principales características. Dichas operaciones son fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad, canje de valores y todas aquellas operaciones en las que intervengan contribuyentes que no tengan forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a las anteriores. La definición y los caracteres de estas operaciones serán objeto de análisis en futuros apartados.

Por otro lado, el art. 89 LIS⁷, señala que dicho régimen será de aplicación siempre que la operación se realice por motivos económicos válidos, no teniendo como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. La Ley entiende como motivos económicos válidos las operaciones de reestructuración o de racionalización de actividades de las entidades que participan, es decir, todos aquellos objetivos que vayan más allá de conseguir una ventaja fiscal. Para ello, la Administración Tributaria será la encargada de determinar la inaplicación total o parcial del régimen, eliminando los beneficios fiscales obtenidos.

Por último, como ya se ha comentado anteriormente, se trata de un régimen que actualmente es de aplicación automática, por lo que será de aplicación siempre y cuando no se renuncie expresamente al mismo por parte del contribuyente, al contrario de lo que sucedía en la regulación anterior en la que el contribuyente debía optar expresamente por dicho régimen.

⁶ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

⁷ *Ibid.*, págs. 92-93.

2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL

El régimen general en las operaciones de concentración empresarial será de aplicación siempre y cuando el contribuyente renuncie a la aplicación del régimen especial o esta no sea posible, como puede ser el caso de una operación realizada con finalidad de evasión o fraude fiscal o sin motivos económicos válidos, entre otros.

Por tanto, podemos ver que, como regla general y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, será de aplicación el régimen especial, operando el régimen general de manera subsidiaria ante renunciaciones del contribuyente o falta de cumplimiento de los requisitos objetivos para su aplicación.

3. DIFERENCIAS EN LAS IMPLICACIONES FISCALES DE AMBOS REGÍMENES

En este apartado vamos a enumerar las principales implicaciones fiscales resultantes de la aplicación de cada régimen, teniendo en cuenta que en el siguiente apartado se van a analizar más detalladamente y atendiendo a cada operación de concentración empresarial.

La aplicación del régimen fiscal especial tendrá las siguientes consecuencias fiscales⁸:

- La entidad transmitente no integrará en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión, produciéndose de este modo un diferimiento en su tributación.
- La entidad adquirente mantendrá el valor fiscal y la fecha de adquisición que tenían los bienes en la entidad transmitente.
- En el caso de las operaciones de fusión y escisión, se subrogarán en los bienes y derechos.
- Los socios de la entidad que transmite podrán disfrutar de un diferimiento de la tributación.
- Las bases imponibles negativas y las deducciones pendientes de aplicación de la entidad transmitente serán transmitidas a la entidad adquirente.

⁸ Arís Perelló, A. (2014). Fiscalidad de las fusiones y adquisiciones de empresas. *Universitat Oberta de Catalunya*. Obtenido el 12 de noviembre de 2020 de <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/79066/1/Fiscalidad%20de%20las%20fusiones%20y%20adquisiciones%20de%20empresas.pdf>

- Se aplicará la retroacción contable.

Al contrario que al aplicar el régimen especial, las consecuencias fiscales derivadas de la aplicación del régimen general son las siguientes⁹:

- La entidad transmitente integrará en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión.
- La entidad adquirente incorporará en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión.
- Los socios transmitentes no verán reflejado un diferimiento en la tributación.
- La operación no dará lugar a una subrogación en los bienes y derechos.
- Las bases imponibles negativas y las deducciones pendientes de aplicar no serán transmitidas a la entidad adquirente.
- No será de aplicación la retroacción contable.

4. OPERACIONES COMPRENDIDAS

En el presente apartado vamos a centrarnos en definir y determinar las principales características de las operaciones de concentración empresarial, así como las implicaciones fiscales atendiendo a la aplicación del régimen fiscal especial, teniendo en cuenta que en el siguiente bloque vamos a centrarnos en la operación de fusión con más detalle y desde una aproximación más práctica.

4.1. Fusión

La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por la LME¹⁰, por lo que acudimos a dicha Ley para encontrar una definición de la operación de fusión empresarial:

“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.”

(artículo 22 LME¹¹)

⁹ *Id.*

¹⁰ Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de sociedades mercantiles (LME) (BOE núm. 82, de 04/04/2009).

¹¹ *Ibid*, pág. 8.

Partiendo de esta aproximación, podemos apreciar que se trata de una operación de concentración empresarial en la que se produce una incorporación patrimonial de una sociedad en otra. Esta operación de concentración puede tener una gran incidencia en el ámbito de la competencia, lo que hace que deba ser notificada y autorizada por las autoridades correspondientes para que verifiquen si se ajusta a los umbrales señalados por la Comisión Europea, como veremos más detalladamente en apartados posteriores.

La fusión, en todo caso, debe llevar aparejada la extinción de, al menos, alguna de las sociedades que participan en la operación, dado que si no fuese de tal modo nos encontraríamos simplemente ante un cambio de titularidad de las acciones o participaciones de una sociedad. De igual modo, debemos señalar que los patrimonios de las sociedades que se extinguen durante el proceso son transmitidos en bloque a título universal mediante un único acto que gozará de plena validez siempre que se sigan los requisitos de forma y publicidad requeridos¹².

La atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante se suele hacer siguiendo un tipo de canje, estableciendo una relación entre los valores de la sociedad extinta y la nueva. Esta es, junto con la confusión de patrimonios, otra de las grandes consecuencias derivadas de la fusión, la integración de los respectivos socios o accionistas.

Existen distintos tipos de fusiones como analizaremos posteriormente (*vid.* Capítulo 3, punto 1), pero de acuerdo con el art. 76 LIS¹³, podemos concluir que toda operación de fusión descansa sobre tres presupuestos fundamentales:

1. En primer lugar, la transmisión en bloque de una o varias entidades a otra entidad, ya existente o de nueva creación, como consecuencia y al producirse su disolución sin liquidación, por sucesión universal de todo su patrimonio. Dicha transmisión debe realizarse a título universal, mediante un único acto y conforme con los requisitos de forma y publicidad requeridos para su validez, entre los que se encuentran la

¹² Menéndez, A. & Rojo, A. (2019). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Navarra: Thomson Reuters- Civitas.

¹³ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

inscripción en el Registro Mercantil, dado que nos encontramos ante una inscripción constitutiva.

2. En segundo lugar, la atribución a los socios de valores representativos del capital social de la otra entidad. Aquí debemos señalar lo ya referido al tipo de canje por el que se registrará dicha atribución y, en la medida en que se deba ajustar dicho tipo de canje, los socios podrán recibir una compensación en metálico siempre que esta no exceda del diez por ciento del valor nominal o un valor contable equivalente. En caso de excederse en dicho importe, la operación no será considerada a efectos fiscales como fusión¹⁴. Además, existe una prohibición de canje de participaciones propias, debiendo cualquiera de las sociedades que se fusionan, amortizarlas o extinguirlas.
3. Por último, la fusión exige la extinción de al menos alguna de las sociedades participantes en la operación, sea cual sea el tipo de fusión en el que nos encontremos. En el caso de la fusión por absorción se extinguen únicamente las sociedades que han sido absorbidas, siendo la absorbente la que sobrevive y la que tiene el deber de integrar a los socios de las extintas. En el caso de la fusión por creación de una nueva entidad, se producirá la extinción de todas las sociedades menos la de última creación, que es la que ostentará el deber de integrar a los socios de las anteriores. Dicho presupuesto es fundamental dado que, tal y como se ha comentado anteriormente, no estaremos ante una fusión cuando solamente se trate de un simple cambio de titularidad de los valores que no afectará a su subsistencia o personalidad jurídica.

De igual modo, señalar que la fusión de sociedades en liquidación solo podrá realizarse siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios, debiéndose atender a la legislación sectorial de aplicación en cada caso concreto.

Si bien el proceso de fusión puede resultar algo complejo desde el punto de vista societario, no son pocas las ventajas que suelen llevar a las empresas a realizar dicha operación de concentración. Por un lado, suelen ver reflejado un aumento de competitividad al aumentar su tamaño y capacidad de producción y financiación, habilitándolas para posicionarse en el mercado de una manera más estable. Es indudable que esta operación supone una reducción de la competencia y los costes, al mismo tiempo que un aumento de la eficiencia y la potencial

¹⁴ *Memento Fiscal 2014*, Edición especial AEAT, Editorial Francis Lefebvre, Madrid.

clientela¹⁵. De igual modo, tampoco debemos olvidar las ventajas fiscales derivadas de esta operación, algunas comunes al resto de operaciones y otras propias de las características de la fusión.

Desde el punto de vista de la imposición directa de la entidad transmitente, la realización de una operación de concentración empresarial supone la no integración en la base imponible del Impuesto de Sociedades de las rentas ocasionadas por la transmisión de elementos patrimoniales. Esto no supone una condonación de las rentas, sino un diferimiento del gravamen hasta que sean transmitidas en un momento posterior por la entidad adquirente de la operación¹⁶. El valor de los bienes y derechos no cambiará respecto al fijado por la entidad transmitente.

Los supuestos de no integración de rentas se encuentran regulados en el art. 77.1 LIS¹⁷:

- Cuando las rentas sean consecuencia de transmisiones realizadas por entidades residentes o bienes y derechos situados en territorio español.

Si la entidad adquirente reside en el extranjero solamente se excluirán los elementos que se encuentren afectados a un establecimiento permanente de alguna forma situado en territorio español. En el caso de transferirse fuera del territorio, la integración en la base imponible será la diferencia entre el valor de mercado y la valoración fiscal de los bienes adquiridos minorado por el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor fiscalmente deducibles.

- Cuando las rentas sean consecuencia de transmisiones por entidades residentes en el territorio español o establecimientos permanentes en territorio de Estados miembros de la Unión Europea de acuerdo con las reglas fijadas por la normativa comunitaria (Directiva 2009/133/CE).
- Cuando las rentas sean consecuencia de transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes situados en territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en beneficio de entidades residentes en territorio español.

¹⁵ Bufete Casa de Ley (2020). La fusión de empresas como forma de crecimiento empresarial. *Bufete Casa de Ley*. Obtenido el 22 de octubre de 2020 de <https://www.bufetecasadeley.com/fusion-de-empresas/>

¹⁶ Arís Perelló, *Op. Cit.*, pág. 28.

¹⁷ LIS, *Op. Cit.*, págs. 85-86.

- Cuando las rentas sean consecuencia de transmisiones realizadas por entidades no residentes o de establecimientos situados en el territorio español.

Si la entidad adquirente reside en el extranjero la exclusión operará respecto aquellos elementos afectados a un establecimiento permanente dentro del territorio, en caso de ser fuera, se producirá la integración en la base imponible del establecimiento permanente siguiendo los mismos criterios que en el apartado a) para la determinación del valor a integrar.

- Las rentas consecuencia de transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de participaciones en entidades residentes, a favor de entidades residentes en el mismo territorio o en la Unión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria (Directiva 2009/133/CE).

Debemos señalar que la aplicación de este régimen es voluntaria, por lo que se podrá renunciar al mismo, con la correspondiente integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de todos o parte de los elementos patrimoniales.

Por último, el diferimiento de la tributación de las rentas en aplicación del régimen especial lleva aparejado un control administrativo que permita verificar la correcta incorporación en la base imponible, lo que se traduce en una serie de obligaciones contables a cargo de la entidad adquirente para facilitar esta labor a la Administración. Cabe señalar especialmente la obligación por parte de la entidad adquirente de la elaboración de las cuentas anuales, con especial mención a la Memoria Anual de acuerdo con los requisitos dispuestos en el art. 86.1 LIS y todo ello con la cooperación de la entidad transmitente al proporcionar a la adquirente toda información necesaria¹⁸. De igual modo, todas las operaciones de concentración empresarial deberán realizar obligatoriamente un proceso de *Due Dilligence*, una investigación que tiene como objetivo examinar las distintas áreas de la empresa para determinar si cumple con las obligaciones exigibles y si existen riesgos legales sustanciales derivados de la actividad que realiza¹⁹.

¹⁸ Arís Perelló, *Op. Cit.*, pág. 35.

¹⁹ González, R. (2018). ¿Qué es un *due diligence* y cómo debe hacerla una pyme? *CincoDías*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/20/pyme/1542745274_511636.html

Desde el punto de vista de la imposición directa de la sociedad adquirente, existen distintos criterios de valoración fiscal de los bienes adquiridos (art. 78 LIS) y de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación²⁰:

Los bienes adquiridos serán valorados a efectos fiscales manteniendo el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente. En el caso de renuncia al diferimiento (y en los casos fuera del ámbito de la LIS), la valoración se hará de acuerdo con el art. 17 LIS, estableciéndose como fecha de adquisición aquella en la que tenga eficacia mercantil. Esto supone que los bienes y derechos se valorarán a efectos fiscales por el valor de mercado, no conservando la antigüedad que tenían en la entidad transmitente.

Por otro lado, las acciones o participaciones recibidas como contraprestación por una aportación de rama de actividad o elementos patrimoniales serán valoradas por el mismo valor fiscal que tenían estas. En caso de renuncia, será de aplicación igualmente lo dispuesto en el art. 17 LIS.

Como característica especial de la operación de fusión, no es infrecuente que la entidad transmitente cuente con una participación en el capital social de la adquirente antes de la operación. El art. 82.1. LIS establece que en este supuesto no se integrará en la base imponible de la transmitente la renta de dicha transmisión. De igual modo, también puede suceder que sea la entidad adquirente la que participe en el capital de la transmitente, por lo que en el caso de anularse se podrá generar una renta en la entidad adquirente por la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el valor real de lo recibido²¹.

En este supuesto, el art. 82 LIS²² diferencia los efectos fiscales en atención al porcentaje de participación ante el que nos encontremos:

- Inferior al 5%: la anulación se integrará en la base imponible de la entidad adquirente, así como la transmisión de la participación de la transmitente en el capital de la adquirente si es inferior al 5% de los fondos propios o el capital.

²⁰ LIS, *Op. Cit.*, pág. 87.

²¹ Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 31-37.

²² LIS, *Op. Cit.*, pág. 89.

- Igual o superior al 5%: no se integrará en la base imponible la anulación o la transmisión de la participación.

Por último, debemos atender a la limitación en la deducción de los gastos financieros para la adquisición de participaciones en el capital de las entidades. Se trata de una práctica frecuente de financiación ajena de la adquisición. El art. 83 LIS establece una limitación del 30% del beneficio operativo de la entidad que realizó la adquisición, no estando incluido en este beneficio operativo el de cualquier otra entidad que se fusione con ella en los 4 años posteriores a la adquisición, siempre y cuando la fusión se realice conforme al régimen especial²³. No obstante, el límite cuantitativo no operará en el período de adquisición si se financia con deuda en un máximo de un 70% del precio de adquisición, así como si se produce una reducción de la deuda desde el momento de adquisición al menos en lo proporcional que corresponda a los 8 años siguientes hasta que alcance el 30% del precio de adquisición²⁴.

Con esta disposición lo que se pretende es que, por un lado, la adquirente no tenga que soportar el gasto financiero derivado de su adquisición y, por otro, la eliminación del límite siempre y cuando la entidad cumpla con unos estándares de repago de deuda con un margen de 8 años.

En cualquier caso, la operación de fusión presenta una gran importancia en la práctica societaria, por lo que será tratada en futuros apartados de este trabajo atendiendo especialmente a las consecuencias fiscales que derivan de ella a través de un caso práctico.

4.2. Escisión

Mientras que la operación de fusión tiene como característica principal la concentración, al hablar de escisión nos enfrentamos a connotaciones tendientes a la desconcentración, a la disgregación empresarial, por lo que, a priori, aunque ambas operaciones son concebidas como operaciones de concentración, conllevan consecuencias totalmente opuestas en el ámbito empresarial.

Cuando hablamos de escisión debemos diferenciar dos tipos principales:

²³ Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 39.

²⁴ *Id.*

En primer lugar, la **escisión total** es definida como *“la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde”* (art. 69 LME)²⁵.

En segundo lugar, la **escisión parcial** es concebida como un acuerdo social en virtud del cual una sociedad decide *“el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria* (Art. 70 LME)²⁶”.

Partiendo de las definiciones legislativas de dichas operaciones de escisión podemos señalar las principales diferencias y características comunes:

En primer lugar, en ambas operaciones se debe realizar una transmisión en bloque por una sociedad, de todo o parte de su patrimonio por sucesión universal a las sociedades beneficiarias.

Esta sociedad beneficiaria emitirá acciones o participaciones que serán entregadas a los socios de las sociedades que se escinden como contraprestación, atiendo al mismo concepto presente en la operación de fusión del tipo de canje en función del valor real de las acciones y del límite del diez por ciento de compensación en metálico para los socios.

En relación con las principales diferencias existentes, debemos atender a si la sociedad transmitente se extingue o no. En el caso de la escisión total, se producirá la extinción de la sociedad que trasmite a título universal todo su patrimonio, pero en el caso de la escisión parcial no hay extinción de la sociedad aportante dado que lo transmitido no constituye todo

²⁵ Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de sociedades mercantiles (LME) (BOE núm. 82, de 04/04/2009), pág. 20.

²⁶ *Id.*

el patrimonio de la sociedad, sino una unidad económica, es decir, un conjunto de elementos vinculados funcionalmente a la actividad económica del negocio²⁷.

Por tanto, se puede inferir que, mientras que en la escisión parcial se produce la transmisión de una o varias unidades económicas a la misma o distintas sociedades beneficiarias, en la escisión total la sociedad debe dividir su patrimonio en varias partes y transmitirlo, al menos, a dos sociedades beneficiarias distintas, dado que en caso contrario nos encontraríamos ante una fusión por absorción y no una escisión total.

De igual modo, cabe resaltar que, ante una escisión parcial y dado que no conlleva la extinción de la sociedad, esta deberá realizar una reducción de capital proporcional a la magnitud de la unidad económica en el capital social, debiendo de igual modo la beneficiaria aumentar el capital en la misma cuantía (en el caso de encontrarnos ante una sociedad ya existente).

Cabe señalar sucintamente que, si bien la LME no contempla expresamente este último tipo de escisión, acudiendo a la LIS, podemos encontrar la denominada **escisión financiera**, la cual es definida como el supuesto en el que *“una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior”* (máximo en metálico del diez por ciento del valor nominal) (art. 76.2.1º LIS)²⁸.

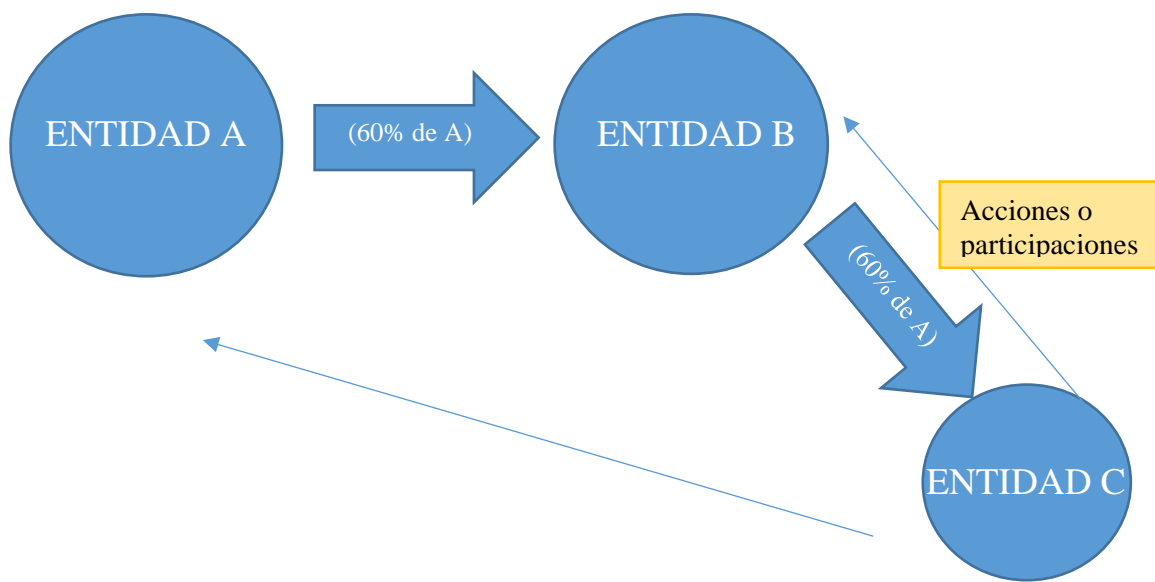
Esta definición de la operación de escisión financiera la podemos ver a través de un ejemplo: la Entidad B es propietaria de un 60% de la Entidad A y segrega una parte su patrimonio correspondiente a las participaciones en el capital social de A para la Entidad ya existente o

²⁷ Apuntes del Prof. Dr. Miguel Martínez Muñoz, de la asignatura: Derecho de Sociedades, (Curso académico: 2019-2020).

²⁸ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

de nueva creación C, recibiendo a cambio los socios valores representativos del capital social de esta última entidad (C). De este modo, la Entidad C contaría con participaciones que representan la mayoría en el capital social de la Entidad A, habiéndose creado un grupo formado por tres entidades.

Figura 1- Escisión Financiera



Fuente: elaboración propia

Debemos destacar la importancia de este tipo de escisión en las empresas de grupo o familiares, tal y como ha expuesto la DGRN en su consulta del 19 de septiembre de 2019²⁹. Esta señala que nos encontramos ante un elemento clave para la reestructuración del grupo societario familiar, por lo que se debe justificar la misma. De igual modo, alega la STS de 4 de diciembre de 2017 que refleja perfectamente cómo este instrumento posibilita la continuidad de la familia al frente de la actividad empresarial en el futuro³⁰.

²⁹ Dirección General de Registros y Notariado (2019). Resolución de 19 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil IX de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de escisión parcial de una sociedad. *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido el 22 de octubre de 2020 de <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/08/pdfs/BOE-A-2019-16038.pdf>

³⁰ Embid Irujo, J.M. (2020). Escisión financiera y empresa (de grupo familiar). *Commenda: grupo investigador en Derecho de Sociedades*. Obtenida el 22 de octubre de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/escision-financiera-y-empresa-de-grupo-familiar/>

Partiendo de todo lo anterior, podemos inferir que la caracterización jurídica de la escisión puede hacerse sobre la base de unos determinados presupuestos³¹:

En primer lugar, la transmisión en bloque del patrimonio escindido. Nos encontramos, de nuevo, ante la transmisión en bloque y por título universal de una parte o la totalidad del patrimonio de la sociedad escindida a una o varias sociedades beneficiarias. Igual que en el caso de la fusión, dicha transmisión tiene lugar en un único acto y mediante unos requisitos formales específicos. En ocasiones se ha discutido si el requisito de que dicha parte del patrimonio constituya una unidad económica es solo aplicable a los casos de escisión parcial, pero se ha llegado a la conclusión de que también debe ser aplicable en el resto de los tipos de escisión, dado que dicho requisito deriva de una caracterización económica propia de la operación en conjunto.

En segundo lugar, la contraprestación por la parte o partes del patrimonio que se transmiten en acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias. Este es un elemento central que permite una diferenciación con la operación que posteriormente será analizada de segregación y la de cesión global de activo y pasivo. Si bien esta última no va a ser objeto de análisis en profundidad, cabe añadir que no cuenta con el requisito de recibir una contraprestación consistente forzosamente en acciones o participaciones. Por otro lado, mientras que en la operación de escisión dicha contraprestación va a parar a los socios de la sociedad escindida, en la segregación es esta última y no sus socios la que recibe los valores de las sociedades beneficiarias, como ya veremos.

Si la sociedad beneficiaria es de nueva creación, los socios tendrán la misma participación que en la escindida, mientras que, si nos encontramos ante una sociedad preexistente, deberemos atender al tipo de canje sobre los valores contables.

En tercer lugar y como otra característica que aleja dicha operación de la de fusión, debemos señalar que la extinción de alguna de las sociedades no constituye un presupuesto necesario en la escisión, al establecer la posibilidad de que la sociedad escindida no se vea afectada. No cabe duda de que en el caso de la escisión total sí que se producirá dicha extinción, pero

³¹ Menéndez, & Rojo, *Op. Cit.*

no será de igual modo en el caso de la escisión parcial, donde la escindida sobrevivirá conservando su personalidad jurídica.

Por último, para la escisión total el presupuesto de una pluralidad de sociedades beneficiarias es necesario, al producirse la división de su patrimonio en tantas partes como sociedades beneficiarias haya, la consecuente extinción de la sociedad escindida y la necesaria distinción con el supuesto de fusión. En contraposición, no será de este modo en el caso de la escisión parcial, dado que puede existir una sola sociedad beneficiaria que reciba una unidad económica y la continuidad en la existencia de la sociedad escindida tras la operación.

En relación con las consecuencias fiscales que conlleva esta operación, muchas de las señaladas en la fusión (no integración de rentas, obligaciones contables, valoraciones bienes y derechos y acciones y participaciones y limitación de la deducción de gastos financieras) son aplicables a la operación de escisión y viceversa, tal y como veremos a continuación:

Una de las principales implicaciones fiscales es la relativa a la compensación de las bases imponibles negativas (BINS).

Cuando existan por parte de la entidad adquirida bases imponibles negativas pendientes de compensar, se deberá procurar que la generación de bases positivas en un futuro por el cambio de titularidad no limite su compensación. Es decir, la aplicación del régimen fiscal especial permite que se traslade el derecho de compensación a la entidad adquirente siempre que nos encontramos ante³²:

- La extinción de la entidad transmitente.
- La transmisión de una rama de actividad que ha generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad que transmite (solo se compensarán las relativas a esa concreta rama).

Esto puede suceder en dos supuestos³³:

- Las dos entidades son independientes y, por tanto, la Ley permite que se compensen sin restricciones.

³² Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 34-35.

³³ *Id.*

- Alguna de las entidades se encuentra participada por la otra, por tanto, solo se compensa el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios y el valor fiscal. Será de igual modo aplicable esta limitación si, a pesar de no tener participación entre sí, conforman un grupo de sociedades.

La LIS señala consecuencias distintas en la subrogación de derechos y obligaciones atendiendo a si nos encontramos ante una sucesión a título universal (fusión y escisión) o no (canje de valores y aportaciones de rama de actividad)³⁴:

- En el caso de una sucesión a título universal, el art. 84.1 primer párrafo señala que se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente. Esto implica que deberá asumir el cumplimiento de los requisitos necesarios para que le sigan siendo de aplicación los beneficios fiscales nuevos o aplicados por la transmitente. Este puede ser el caso, por ejemplo, de la presentación de las declaraciones fiscales una vez ha concluido la operación.
- En el caso de una sucesión a título no universal (aplicable a las dos operaciones que vamos a analizar a continuación: canje de valores y aportaciones de rama de actividad), la LIS señala que se transmitirán los derechos y obligaciones referentes a los bienes y derechos transmitidos, es decir, las obligaciones de la entidad adquirente aplicarán solamente respecto a los bienes y derechos recibidos, no frente al total.

Por último, cabe señalar que en las operaciones de fusión y escisión los socios ostentan una renta por la diferencia entre el valor real de los valores recibidos y el valor de lo entregado. Si la operación se acoge al régimen especial, los socios no pueden decidir renunciar al mismo, aplicándose el régimen de diferimiento ya explicado siempre y cuando³⁵:

- Los socios sean residentes en territorio español o de la Unión Europea, o en un tercer Estado si los valores son de una entidad que residen en el territorio español (art. 81.1 LIS).
- Ambas entidades no se encuentran establecidas en paraísos fiscales o las rentas provienen de ellos (art. 81.4 LIS).

³⁴ LIS, *Op. Cit.*, pág. 90.

³⁵ Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 39-40.

En caso de incumplirse alguna de estas dos condiciones, se integrarán las rentas en la base imponible del período impositivo en que se produce la circunstancia como la diferencia entre el valor de mercado en ese momento y el valor fiscal los valores recibidos³⁶.

4.3. Canje de valores

Tal y como señalábamos anteriormente para el supuesto de la escisión financiera, no existe mención dentro de la legislación mercantil o la LME a esta operación de concentración empresarial, por lo que debemos acudir a la LIS para obtener una aproximación conceptual.

De acuerdo con el art. 76.5 de la LIS, se entiende por canje de valores representativos del capital social “*la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal o, a falta del valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichas valores deducido de su contabilidad*” (art. 76.5 LIS)³⁷.

Basándonos en esta definición podemos inferir que la operación de canje de valores es una aportación no dineraria, pero en vez de constituir el elemento aportado una rama de actividad, tal y como veremos en la operación posterior de aportaciones de rama de actividad, se trata de acciones o participaciones en el capital de una sociedad que le otorgan al adquirente una mayoría en los derechos de voto.

Vamos a ver dicha operación a través de un ejemplo: nos encontramos con dos Sociedades: Sociedad A y Sociedad B. La Sociedad A adquiere acciones o participaciones de los socios de la Sociedad B y mediante esta adquisición obtiene la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad B o, si ya los tenía, adquiere una mayor participación. A cambio de la adquisición a los socios de B, la Sociedad A entrega sus valores, es decir, los socios de B canjean sus valores en la Sociedad B por valores de la Sociedad A. La Ley abre la posibilidad de que la

³⁶ *Id.*

³⁷ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

Sociedad A pueda compensar en metálico, pero establece un límite cuantitativo del diez por ciento del valor nominal de sus valores o, en su defecto, de otro valor equivalente deducido de su contabilidad.

En ocasiones, puede suceder que la misma operación cumpla de forma simultánea los requisitos fiscales exigidos para el canje de valores y las aportaciones no dinerarias. En dichos casos, debemos acudir a las resoluciones de la Dirección General de Tributos (DGT) (Resolución Vinculante de DGT V4081-15, de 21 de diciembre de 2015³⁸), que resuelve la controversia indicando que se considerará preferente el canje sobre la aportación no dineraria en la medida en que se cumplan todos los requisitos exigidos para ambos casos, todo ello aunque desde la regulación mercantil la operación se articule mediante la aportación no dineraria, tal y como establece el art. 300 LSC³⁹.

En cuanto a la valoración que se debe hacer sobre los valores en circulación en dicha operación, el art. 80.2 LIS⁴⁰ señala que los valores que recibe la entidad adquiriente (Sociedad A) se deberán valorar a efectos fiscales por el valor que tenían registrado en el patrimonio de los socios que canjean las participaciones, de acuerdo con el impuesto correspondiente y no pudiendo superar el valor de mercado. No obstante, si los socios no tributan en el territorio español se aplicará el valor de mercado y la fecha de realización de la operación de canje. Por otro lado, el art. 80.3 LIS⁴¹ señala que los valores que han recibido los socios de la entidad adquirida (socios de B) se deberán valorar por el valor fiscal registrado de las participaciones entregadas mediante el canje, aumentándose o disminuyéndose en función de la compensación en metálico entregada o recibida.

Al igual que en las operaciones de fusión y escisión, se produce una renta a favor de los socios por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor fiscal de

³⁸ Dirección General de Tributos (2015). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V4081-15, de 21 de diciembre de 2015. *Iberley*. Obtenido el 21 de noviembre de 2020: <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v4081-15-21-12-2015-1435256>

³⁹ Prados Ramos, L. (2015). La escisión financiera y el canje de valores. *Notaría Luis Prados Ramos*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <http://notarialuisprados.com/la-escision-financiera-y-el-canje-de-valores/>

⁴⁰ LIS, *Op. Cit.*, págs. 87-88.

⁴¹ *Id.*

los entregados. Siempre que se aplique el régimen especial y se cumplan los siguientes requisitos establecidos en el art. 80 LIS⁴², dichas rentas no se integrarán en la base imponible:

- Los socios que adquieran los valores deben residir en territorio español, en el de algún otro Estado miembro dentro de la Unión Europea o en cualquier otro estado, siempre que los títulos recibidos de la Sociedad A procedan del capital social de una entidad residente en el territorio español.
- La entidad que adquiere los valores debe ser residente en territorio español o comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE.
- Las entidades que intervienen no deben estar domiciliadas o establecidas en territorios calificados como paraísos fiscales.

Cabe tener aquí en cuenta y para todas las demás operaciones de concentración empresarial, que la LIS establece la inaplicación del régimen especial cuando *“la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, será inaplicable cuando la operación no se efectúe por motivos económicos validos como pueden ser la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”*⁴³.

Es decir, cuando la operación solamente tenga como objetivo el conseguir una ventaja fiscal o prácticas fraudulentas, se establece la inaplicación total o parcial de este régimen y la consecuente eliminación de la ventaja fiscal obtenida mediante su aplicación.

La Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante V3877-16⁴⁴ analiza un supuesto de canje de valores en el que están presentes dos entidades, A y B, la primera íntegramente participada por dos personas físicas (PF1 y PF2) y la segunda con un 20% de participación de estas. Lo que se pretende analizar en dicha consulta es que la adquisición de

⁴² *Id.*

⁴³ Agencia Tributaria (2018). Aplicación e inaplicación del régimen especial. *Gobierno de España*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2018/Ayuda_Modelo_200/11_Especialidades_de_cumplimentacion_del_modelo_200/11_05_Regimen_fusiones_escisio_aportac_activos_canje_valores_y_cambio_/11_05_01_Especialidades_de_tributacion/11_05_01_03_Inaplicacion_del_regimen_especial/11_05_01_03_Inaplicacion_del_regimen_especial.html

⁴⁴ Dirección General de Tributos (2016). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3877-16, de 14 de septiembre de 2016. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3877-16-14-09-2016-1441376>

participaciones en el capital social de la Entidad A por parte de la Entidad B le permitiría obtener la mayoría de los derechos de voto (el 100%) y, dado que en este caso concurren el resto de las circunstancias del art. 80 LIS, sumado a que existe un motivo válido para su realización (mejora de las gestiones de administración), el régimen especial podrá ser de aplicación.

4.4. Aportaciones de rama de actividad

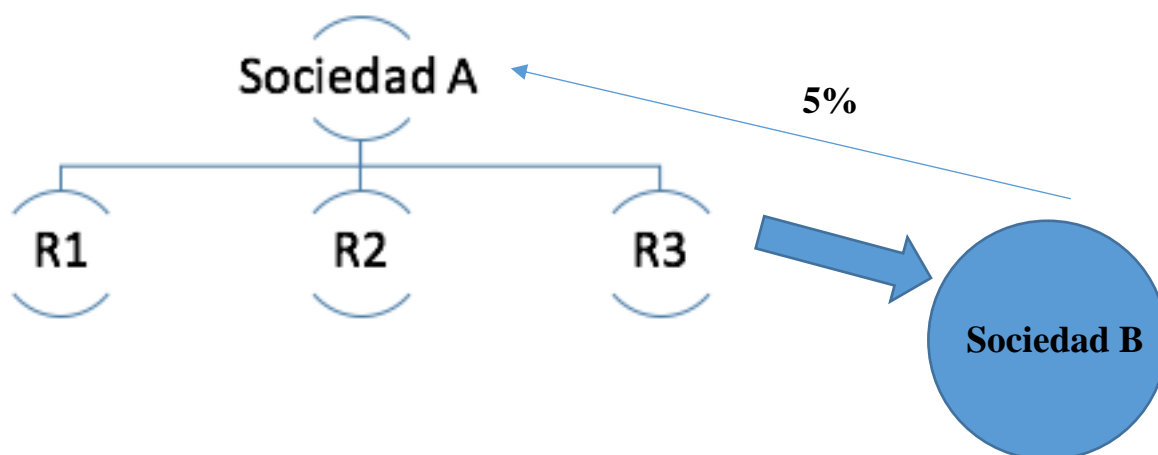
De nuevo acudimos al art. 76 LIS para obtener una aproximación de dicha operación de concentración empresarial. El art. 76.2 LIS señala que tendrá consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad *“la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente”*⁴⁵. Además, señala que *“se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan”* (art. 76.4 LIS)⁴⁶.

En definitiva, se trata de una operación (Figura 2) mediante la cual una Sociedad A, la cual tiene integradas varias actividades y goza de varias unidades productivas autónomas (R1, R2 y R3) segrega y aporta una parte de su negocio (R3) a otra Sociedad B, a cambio de recibir acciones o participaciones de esta última (participación del 5%). Nos encontraremos ante una rama de actividad cuando se trate de una unidad económica capaz de funcionar autónomamente y, al producirse la aportación, se transmitirán tanto el activo como el pasivo ligado a dicha rama de actividad.

⁴⁵ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

⁴⁶ *Id.*

Figura 2- Aportación de rama de actividad



Fuente: elaboración propia

Por tanto, los requisitos para identificar que nos encontramos ante una operación de aportación de rama de actividad son:

- La entidad aportante no se disuelve tras la aportación, aunque la aportación comprenda la totalidad de ramas de actividad desarrolladas, como sí sucedía en el caso de la escisión total.
- La aportación puede ser tanto a una entidad de nueva creación como a una ya existente, tal y como sucedía en el caso de la operación de fusión.
- La aportación podrá consistir tanto en la totalidad, como en una o más ramas de actividad de la sociedad aportante, debiéndose entender que es de aplicación el mismo requisito que para la escisión, deberán constituir una unidad económica.
- La sociedad será la que reciba a cambio los valores representativos del capital social de la entidad que adquiere la(s) rama(s) de actividad.

Este último rasgo característico de la operación ha llevado a parte de la doctrina a denominar dicha operación como una escisión parcial impropia, dado que la propia conlleva que los nuevos valores son adjudicados a los socios de la sociedad que se escinde y no a la sociedad. De igual modo, señalan que la sociedad beneficiaria puede ser tanto una filial participada al 100%, una compañía del grupo o una sociedad participada por terceros. No obstante, la

motivación para realizar dicha operación en el primer caso será por razones organizativas y en el segundo caso nos encontramos ante una concentración empresarial⁴⁷.

Es indudable que dicha operación se encuentra altamente ligada a la operación de escisión, si bien exige requisitos diferentes en el marco del acuerdo empresarial para su adopción, tal y como establece la LSC en su art. 160⁴⁸ al establecer que es competencia de la Junta General la aportación a otra entidad de activos esenciales, entendidos como aquellos que superen el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

De igual modo, podemos apreciar similitudes con la operación de segregación, especialmente en relación a la adjudicación de los valores a la sociedad beneficiaria y no a los socios. La doctrina ha solucionado esta controversia señalando que, si bien el resultado final de ambas operaciones societarias es el mismo, no lo es el régimen aplicable a una y otra. En el caso de la segregación el patrimonio es transmitido en bloque y por sucesión universal, de acuerdo con lo dispuesto en la LME, es decir, se transmiten como un todo bienes, derechos y deudas, pudiendo los acreedores hacer uso de su derecho de oposición, pero no impidiendo que la operación pueda llevarse a término por ello. Por otro lado, en el caso de la aportación de rama de actividad, el patrimonio no se transmite por sucesión universal, sino que son cada uno de los elementos que lo integran los que se transmiten de manera individual y no en bloque, por lo que serán los acreedores de cada una de las deudas del patrimonio que se transmite los que tengan que autorizar el cambio de la figura del deudor en la relación jurídica⁴⁹.

No obstante, la controversia ha sido solucionada mediante una Resolución de la DGRN del 22 de julio de 2016⁵⁰, habiendo señalado que se trata de figuras independientes y dispuestas como alternativas factibles, pero cada una rigiéndose mediante su propio procedimiento y efectos, que será lo que deberán analizar los agentes antes de optar por una o por otra.

⁴⁷ Serra Callejo, J. (2017). ¿Es la aportación de rama de actividad una modificación estructural? *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-28/1413-es-la-aportacion-de-rama-de-actividad-una-modificacion-estructural-0-7160364191197198>

⁴⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 03/07/2010).

⁴⁹ Ocaña, A. (2016). Segregación y aportación de rama de actividad. *Sala y Serra Abogados*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <http://www.sala-serra.com/la-segregacion-y-la-aportacion-de-rama-de-actividad>

⁵⁰ Dirección General de Registros y Notariado (2016). Disposición 8573 del BOE número 226, de 22 de julio de 2016 (BOE-A-2016-8573). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <https://www.boe.es/boe/dias/2016/09/19/pdfs/BOE-A-2016-8573.pdf>

Por su parte, el art. 87 LIS⁵¹ señala que el régimen especial será de aplicación a esta operación siempre y cuando:

- La entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
- Una vez realizada la aportación, que el contribuyente participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5%.

Si el aportante es contribuyente del IRPF o IRNR sin establecimiento permanente en territorio español se exigen una serie de requisitos adicionales.

En caso de renuncia, dada la voluntariedad del régimen especial, el régimen general establece una serie de consecuencias para las entidades transmitentes y adquirente⁵²:

La entidad transmitente:

- Integrará en la base imponible en el periodo impositivo en que se realice la aportación la diferencia entre el valor normal de los elementos transmitidos y su valor contable.
- Valorará a valor de mercado la participación recibida por la entidad transmitente, con independencia del valor por el que se contabilice.

La entidad adquirente valorará a efectos fiscales los elementos patrimoniales que forman la rama de actividad por su valor normal de mercado.

Por último, señalar la posibilidad de que se produzcan aportaciones de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de otras entidades, las conocidas como aportaciones no dinerarias, entre las que se encuentran las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, derechos de crédito, propiedad industrial o intelectual⁵³. Es decir, se podrán aportar bienes y derechos a una sociedad, siempre teniendo en cuenta las limitaciones propias del tipo social en el que nos encontremos, por ejemplo: en las sociedades de capital en ningún caso está permitida la aportación de trabajo o servicios, mientras que en las colectivas sí lo está.

⁵¹ LIS, *Op. Cit.*, págs. 91-92.

⁵² Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 29-30.

⁵³ Claramunt, L. (2020). Las aportaciones no dinerarias. *ILP Abogados*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://www.ilpabogados.com/las-aportaciones-no-dinerarias/>

4.5. Diferencias entre las distintas operaciones

Si bien ha sido el propio legislador el que ha señalado que todas las operaciones de concentración de empresas analizadas anteriormente constituyen una operación de permuta dado que establece “*se entiende que un elemento del inmovilizado material se adquiere por permuta cuando se recibe a cambio de la entrega de activos no monetarios o una combinación de estos con activos monetarios*”⁵⁴, existen diferencias entre ellas que deben ser apreciadas para una mejor comprensión (*vid.* Anexo I).

5. GRUPOS CONSOLIDADOS

La culminación de la operación de fusión empresarial podrá dar lugar a la creación de un grupo, lo que, desde el punto de vista tributario, tiene incidencia a través de la consolidación fiscal. La consolidación fiscal debe entenderse como una figura jurídica que permite que las distintas empresas que integran un grupo sean tratadas como un sujeto pasivo único a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias⁵⁵. De esta forma, las entidades que formen el grupo (tal y como se expondrá a continuación, entidad dominante y entidades dependientes) no tendrán que cumplir con sus compromisos fiscales de forma individual, dando lugar a un grupo fiscal.

La LIS en su art. 58⁵⁶ califica como grupo fiscal un conjunto de entidades residentes en territorio español que presentan forma de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones y que cumplen con los requisitos legales para la entidad dominante y las entidades dependientes.

Respecto a la entidad dominante, el art. 58.2 LIS⁵⁷ establece que los requisitos a cumplir para ser considerada como tal son:

- a) Tener personalidad jurídica y estar sujeta al Impuesto sobre Sociedades o impuesto análogo, siempre que no se trate de un residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

⁵⁴ Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20/11/2007), pág. 38.

⁵⁵ Pérez, A. (2017). Consolidación fiscal: obligaciones y beneficios de las empresas. *OBS Business School*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.obsbusiness.school/blog/consolidacion-fiscal-obligaciones-y-beneficios-de-las-empresas>

⁵⁶ LIS, *Op. Cit.*, pág. 76.

⁵⁷ *Id.*

- b) Ostentar una participación, directa o indirecta mayor o igual al 75% del capital social, así como la mayoría de los derechos de voto de otras entidades consideradas dependientes el primer día del período impositivo en que es de aplicación el régimen tributario.

La Dirección General de Tributos, a través de su Resolución Vinculante V3151-16, de 6 de julio de 2016⁵⁸, ha resuelto la controversia existente en relación a si ese porcentaje de participación contenido en el apartado b) del art. 58.2. LIS debe computarse sobre las acciones emitidas o sobre las acciones en circulación, señalando que la determinación del porcentaje debe realizarse sobre las acciones en circulación.

- c) Este porcentaje se reduce al 70% cuando hablamos de entidades cuyas acciones se encuentran admitidas a negociación en un mercado regulado o cuando se ostentan participaciones indirectas en otras entidades, siempre que se alcance el porcentaje a través de entidades participadas con acciones admitidas a negociación en un mercado regulado.
- d) Que la participación y los derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo, salvo en el caso de disolución de la entidad participada.
- e) Que no sea dependiente de forma directa o indirecta de otra considerada dominante.
- f) En el caso de los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, adicionalmente se exigirá que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.
- g) No encontrarse sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas o regímenes análogos.

Se entenderá por entidad dependiente aquella que reúna los requisitos b) y c) aplicables a las entidades dominantes.

La Dirección General de Tributos en su Resolución V3447-15⁵⁹, analiza el caso de una sociedad colectiva que en el periodo impositivo de 2014 tenía la consideración de entidad

⁵⁸ Dirección General de Tributos (2016). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3151-16, de 6 de julio de 2016. *Iberley*. Obtenida el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3151-16-06-07-2016-1440656>

⁵⁹ Dirección General de Tributos (2015). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3447-15, de 11 de noviembre de 2015. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3447-15-11-11-2015-1434474>

dominante de un grupo fiscal, pero en el ejercicio de 2015 (1 de enero de 2015) pasó a tener consideración de entidad dependiente del grupo fiscal, pasando a ser otra entidad (no residente en territorio español) la dominante. La sociedad colectiva pretendía transformarse en sociedad limitada para el ejercicio 2016 y las entidades que conformaban el grupo fiscal adoptaron un acuerdo por el que la designaban como entidad representante del grupo fiscal. La DGT examina el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 58.2 LIS y concluye su resolución señalando que no se extinguirá el grupo fiscal por el hecho de que la entidad dominante se convierta en dependiente de una entidad no residente en territorio español. De igual modo, señala que la inminente transformación de la sociedad colectiva en limitada no afecta a la personalidad jurídica de la entidad, ni a la configuración del grupo fiscal del que forma parte.

El art. 58.4 LIS⁶⁰ recoge unas circunstancias concretas en las que se prohíbe a las entidades formar parte de los grupos fiscales en el caso de que:

- No sean residentes en el territorio español
- Estén exentas del IS.
- Al cierre del período impositivo hayan sido declaradas en concurso y se mantenga durante los períodos impositivos que surta efectos.
- Al cierre del período impositivo se encuentre en una situación en la que el patrimonio neto se reduzca a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Las entidades dependientes estén sujetas al IS a un tipo de gravamen diferente a la entidad representante del grupo fiscal, salvo
- El ejercicio social de las entidades dependientes no pueda adaptarse al de la entidad representante.

El grupo fiscal quedará extinguido cuando la entidad dominante pierda la condición, pero no será así si es una entidad no residente en territorio español y se cumplen las condiciones para que las entidades dependientes sigan constituyendo el grupo, salvo que se incorporen a otro.

⁶⁰ LIS, *Op. Cit.*, pág. 76.

Podemos ver las implicaciones de las operaciones de concentración empresarial en el caso de los grupos consolidados a través de una Sentencia (STJUE de 19 de junio de 2019) sobre los Asuntos C-607/2017 y C-608/2017.

El Asunto C-607/2017⁶¹ versa sobre la posibilidad de que la entidad dominante (Memira Holding AB) deduzca, con cargo al IS, las pérdidas de una filial residente en otro Estado miembro que es absorbida mediante una fusión. El Derecho alemán excluye expresamente la transferencia de pérdidas entre las empresas sujetas al impuesto en Alemania en caso de fusión y, de acuerdo con la legislación sueca, no se podrían computar dichas pérdidas al no cumplirse el requisito que exige que dicha filial se encuentre sujeta al Impuesto en Suecia. Para resolver la cuestión prejudicial, el TJUE señala que debe dilucidarse el carácter definitivo de las pérdidas de una filial no residente, no siendo suficiente con que el Estado miembro de la filial no permita transferir pérdidas de una sociedad a otro sujeto pasivo en el caso de fusión y que el Estado miembro de la sociedad matriz lo autorice solamente en el caso de sociedades residentes, *“salvo en el caso de que la sociedad matriz demuestre que le es imposible materializar el valor de dichas pérdidas, en particular mediante una cesión, de modo que un tercero pueda computarlas fiscalmente en ejercicios futuros”*⁶².

Por tanto, el Tribunal reduce el carácter definitivo de las pérdidas de una filial no residente a la no existencia en el Estado de residencia de la filial de ninguna entidad que hubiese podido deducir las pérdidas en una operación de fusión, por ejemplo, a través de una cesión por un precio en el que se incluya el valor fiscal, siempre y cuando esta deducción se autorizase en el Estado.

En el caso de que se pruebe esta imposibilidad (y se cumplan los requisitos legales establecidos en cada Estado), se considerará que no permitir a la sociedad dominante computarlas resulta desproporcionado, estando las autoridades fiscales obligadas a considerar las pérdidas como definitivas.

⁶¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-607/2017, de 19 de junio de 2019. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2019:510). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

⁶² *Ibid.*, FJ-28.

De igual modo, el Asunto C-608/2017⁶³ versa sobre la posibilidad de que la entidad dominante (Holmen AB) deduzca, con cargo al IS, las pérdidas de una filial de ulterior nivel establecida en un Estado miembro. En este caso el marco jurídico aplicable es el Derecho sueco, en los mismos términos que el anterior Asunto, y el Derecho español, que permite compensar una parte de los beneficios con las pérdidas de entidades del mismo grupo, debiendo trasladarse el resto a ejercicios posteriores al igual que las no compensadas. En el caso de disolución del grupo fiscal por liquidación de alguna/s de las entidades que lo componen, las restantes pérdidas se asignarán a las sociedades que las hubieran generado y durante el año de la liquidación las pérdidas solo podrán ser utilizadas por la sociedad que las hubiere generado.

La legislación sueca condiciona la consolidación fiscal de las pérdidas de una filial no residente a la existencia de una relación entre ambas, para lo que el Tribunal diferencia dos supuestos:

- La filial interpuesta entre la matriz y la filial de ulterior nivel que genera pérdidas no están en el mismo Estado miembro.

En este caso, el grupo no podrá ver limitada su elección del Estado miembro para utilizar las pérdidas definitivas, optando bien por el de la sociedad matriz superior o el de la filial interpuesta⁶⁴.

- La filial interpuesta entre la matriz y la filial de ulterior nivel que genera pérdidas están en el mismo Estado miembro.

Este es el caso de Holmen AB, dado que ambas tienen sede en España. El TJUE alega que, como regla general, no procede la aplicación a una filial de ulterior nivel el concepto de pérdidas definitivas de una filial no residente, salvo que todas las sociedades intermedias sean residentes de un mismo Estado miembro, que sí procederá, como es el caso⁶⁵.

Respecto a la circunstancia de que el Estado miembro de la filial no permita transferir pérdidas de una sociedad a otra durante el año de liquidación, pero sí permita transferirlas a otros ejercicios fiscales, el Tribunal señala no es motivo suficiente para considerar definitivas las pérdidas de la filial, salvo que la sociedad matriz demuestre que le es imposible

⁶³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-608/2017, de 19 de junio de 2019. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2019:511). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

⁶⁴ *Ibid.*, FJ-27.

⁶⁵ *Ibid.*, FJ-33.

materializarlas a través del cómputo en ejercicios futuros de un tercero, tal y como se ha señalado en el Asunto C-607/2017.

Por último, señalar en relación con los grupos consolidados que el TEAC en su resolución del 8 de marzo de 2008 (3888/2016/00/00)⁶⁶ señaló que la regulación contenida en la anterior LIS en relación al régimen de consolidación fiscal a grupos horizontales debía ser inaplicable por ser antijurídica, en aras de proteger el derecho a la libertad de establecimiento. Esto es debido a que, hasta la reforma de la LIS del 2014, las sociedades participadas por entidades residentes en otros Estados miembros no podían formar un grupo fiscal, con las ventajas fiscales que ello conlleva.

6. LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dada la incidencia que tiene una concentración empresarial en la estabilidad de la estructura de control de una empresa o parte de ella, el legislador ha decidido regular a través de la Ley de Defensa de la Competencia, de 3 de julio de 2007 (en adelante, LDC) varios procedimientos en función de una mayor o menor afección de dichas operaciones a la competencia.

Dicha regulación reforzada responde a la necesidad de velar porque no se vacíen de contenido estas operaciones por atender solamente a una ventaja fiscal, debiendo entenderse junto con una neutralidad que se encarga de defender el derecho de la competencia (SAN 2643/2019⁶⁷).

No es poca la importancia que le otorga nuestro ordenamiento jurídico a las operaciones de concentración económica, las cuales, de acuerdo con el art. 7 LDC⁶⁸ se definen como operaciones que generan un cambio estable el control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de: a) la fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o b) la adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de

⁶⁶ Santander, A. (2018). El TEAC declara contrarias a derecho las limitaciones a la consolidación fiscal horizontal anteriores a 2015. *Periscopio Fiscal y Legal pwc*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-teac-declara-contrarias-a-derecho-las-limitaciones-a-la-consolidacion-fiscal-horizontal-antiores-a-2015/>

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional 2643/2019, Recurso nº 16/2016, de 10 de junio de 2019. (Centro de Documentación Judicial; Id CENDOJ: 28079230022019100283). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

⁶⁸ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 04/07/2007), pág. 13.

una o varias empresas, o c) la creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

Ante la fusión de dos o más empresas en una, se produce de forma automática una concentración que, en el caso de superar unos umbrales concretos, requiere notificación previa a la autoridad competente para que se produzca su autorización.

En España, dichos umbrales son⁶⁹:

- Adquisición o incremento de cuota igual o superior al 30% del mercado relevante de un producto o servicio a nivel estatal.
- Que el volumen de negocio en España del conjunto sea superior a 240 millones de euros en el último ejercicio y que uno de ellos tenga un volumen de negocios en España de 60 millones de euros.

El art. 9 LDC⁷⁰ establece una notificación por parte de las empresas del proyecto de la concentración a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) antes de su ejecución. No se podrá llevar a cabo la concentración mientras no exista una autorización, expresa o tácita, por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez presentado el proyecto. Esta Comisión valorará varios elementos para la toma de decisiones⁷¹.

De igual modo, cabe señalar que por razones de interés general o cuando la CNMC haya decidido prohibir la concentración o subordinar su autorización al cumplimiento de unos determinados requisitos, se prevé la participación del Consejo de Ministros en la decisión final.

En el ámbito comunitario debemos señalar que no existe una concurrencia de competencias entre la Comisión Europea y los Estados miembros, dado que se trata de una competencia exclusiva de la Comisión y, por tanto, los Estados se deben abstener. Por último, señalar,

⁶⁹ González Varadé, P. (2019). Competencia y Control de concentración empresarial. *ILP Abogados*. Obtenido el 29 de octubre de 2020 de <https://www.ilpabogados.com/competencia-y-control-de-concentracion-empresarial/>

⁷⁰ LDC, *Op. Cit.*, págs. 14-15.

⁷¹ Iberley (2017). Las concentraciones empresariales en el derecho de defensa de la competencia. Obtenido el 29 de octubre de 2020 de <https://www.iberley.es/temas/concentraciones-empresariales-44081>

como marco regulatorio comunitario esencial, aunque no se va a entrar en el presente trabajo en su análisis, el Reglamento 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas⁷².

7. ANÁLISIS DE LAS CONCENTRACIONES DE EMPRESAS EN ESPAÑA

Durante los últimos años se ha producido un notable aumento de las operaciones de concentraciones empresariales en España, siendo la operación de fusión la que ha cobrado una dimensión más central por tratarse de aquella que permite una centralización empresarial y la reducción de costes que ello supone.

Basta con mirar las noticias de un periódico de octubre de 2020 para identificar las que serán las grandes operaciones de fusión del año 2021: Louis Vuitton y Tiffany, Iberdrola y PNM Resources, Telefónica y Liberty Global.... De igual modo, la CNMC ya augura un proceso de fusiones masivas en el futuro como consecuencia de la crisis sanitaria que estamos viviendo⁷³.

Figura 3- Grandes operaciones de fusión



Fuente: elaboración propia a partir de 1000marcas.net (2020), 1000logos.net (2020), Fundacióndn.org (2016), LinkedIn (2020), Telefónica (2020) y LibertyGlobal (2020).

⁷² Reglamento de Ejecución (UE) 1269/2013 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) 802/2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DOUEL núm. 336, de 14/12/13).

⁷³ El País (2020). Fusiones empresariales. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://elpais.com/noticias/fusiones-empresariales/>

Sin embargo, las fusiones que van a marcar este final de año y principios del siguiente son las relativas al sector bancario:

Por un lado, Banco Sabadell se encontraba explorando su fusión con Kutxabank para luego unirse a BBVA y crear el primer gran banco español⁷⁴. De esta fusión a tres saldría el banco más grande de España, siendo el principal accionista el PNV, quien en un primer momento se opuso a dicha operación de concentración. No obstante, a finales del mes de noviembre de 2020 se anunció públicamente que dicha fusión no tendría lugar por discrepancias entre los Consejos de Administración en relación con el canje de las acciones de ambas entidades⁷⁵.

Por otro, los Consejos de Administración de Liberbank y Unicaja aprobaron a finales del mes de diciembre de 2020 el acuerdo de fusión tras un intento fallido en 2019, integrando de este modo diecisiete cajas de ahorro entre ambas entidades y resultando de la operación el quinto banco de España con activos valorados en más de 100.000 millones y cerca de 10.000 empleados. Para esta operación de fusión por absorción (se producirá una disolución sin liquidación de Liberbank y la transmisión en bloque de todo su patrimonio a Unicaja) se ha establecido una ecuación de canje de un 59,5% para Unicaja y un 40,5% para Liberbank, recibiendo por tanto los accionistas de Liberbank nuevas acciones de Unicaja en la siguiente proporción: una acción de Unicaja de un euro de valor nominal por 2,7705 acciones de Liberbank de dos céntimos de valor nominal cada una⁷⁶. Ambas entidades buscan mejorar su eficiencia y reducir sus costes operativos a través de una oportunidad para consolidar su posicionamiento.

Finalmente, la operación de fusión bancaria que ha sido catalogada como “*el comienzo de una nueva era en el sector bancario*”⁷⁷ es la de CaixaBank y Bankia. Dicha fusión entre el

⁷⁴ Segovia, E. y Cuesta, C. (2020). Sabadell explora su fusión con Kutxabank para luego unirse a BBVA y crear el primer megabanco español. *Okdiario*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://okdiario.com/economia/sabadell-explora-posible-fusion-kutxabank-luego-unirse-bbva-crear-primer-megabanco-espanol-6245802>

⁷⁵ De Barrón, I. (2020). La fusión entre el BBVA y el Sabadell fracasó por una diferencia de precio del 21%. *El País*. Obtenido el 2 de diciembre de 2020 de <https://elpais.com/economia/2020-11-27/la-fusion-bbva-sabadell-fracaso-por-una-diferencia-de-precio-del-21.html>

⁷⁶ Salvatierra, J. (2020). Los consejos de Unicaja y Liberbank aprueban su unión, de la que sale el quinto banco de España. *El País*. Obtenido el 10 de enero de 2021 de <https://elpais.com/economia/2020-12-29/la-fusion-entre-unicaja-y-liberbank-se-cerrara-este-martes-con-la-luz-verde-de-los-consejos.html>

⁷⁷ Pérez, C. Las claves de la fusión de CaixaBank y Bankia: así es la operación para crear el mayor banco español. *RTVE*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://www.rtve.es/noticias/20200918/claves-fusion-caixabank-bankia/2041461.shtml>

tercer y el cuarto banco español ha sido motivada por un ahorro de costes de alrededor de setecientos setenta millones de euros, pero también han sido determinantes la situación de pandemia global, la inexistencia de grandes beneficios empresariales, la presión regulatoria y los bajos tipos de interés que se lleva arrastrando el sector financiero.

Se trata de una fusión por absorción con un canje de acciones que se ha comunicado ya a la CNMV y que se ha fijado en 0,6845 acciones de CaixaBank por cada una de Bankia, lo que supone una prima del 20% sobre la cotización de la entidad del pasado mes de septiembre⁷⁸. La operación está prevista que se cierre durante el segundo trimestre de 2021, cuando se hayan obtenido todas las autorizaciones regulatorias entre las que se encuentran la de la CNMC, el Banco de España y el Banco Central Europeo, entre otros⁷⁹.

Una de las características que hacen que esta fusión sea crucial es que el Estado es el principal accionista de Bankia a través del FROB, teniendo actualmente una participación del 61,78% y con intenciones de que se reduzca hasta el 16% una vez se haya concluido dicha operación⁸⁰. De igual modo, algunos medios señalan que el FROB podría estar explorando copiar algunos métodos de desinversión empleados en Reino Unido para vender su 16% de participación⁸¹. No obstante, en el mes de febrero de 2021 se anunció que el Gobierno prorrogará dos años más el plazo para salir del nuevo CaixaBank, percibido por los medios como un voto de confianza incentivado por las últimas novedades que confirman que solamente se incorporarán tres directivos de Bankia a la nueva cúpula de los catorce que la componen⁸².

⁷⁸Madrida (2020). Bankia asegura que la fusión con CaixaBank aumentará un 60% el beneficio por acción. *ABC*. Obtenido el 1 de diciembre de 2020 de https://www.abc.es/economia/abci-bankia-asegura-fusion-caixabank-aumentara-69-por-ciento-beneficio-accion-202011250920_noticia.html

⁷⁹ Pérez, *Op. Cit.*

⁸⁰ Raffin, C. (2020). El principal accionista privado de Bankia acudirá a la nueva CaixaBank. *El Confidencial*. Obtenido el 26 de diciembre de 2020 de https://www.elconfidencial.com/mercados/2020-12-01/principal-accionista-privado-bankia-fusion-caixabank_2854440/

⁸¹ Caballero, D. (2020). El FROB explora copiar el método de Reino Unido para vender su 16% en CaixaBank. *ABC*. Obtenido el 26 de diciembre de 2020 de https://www.abc.es/economia/abci-frob-explora-copiar-metodo-reino-unido-para-vender-16-por-ciento-caixabank-202010271302_noticia.html

⁸² Lafraya, C. & Magallón, E. (2021). El Gobierno proroga dos años más el plazo para salir del Nuevo CaixaBank. *La Vanguardia*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.lavanguardia.com/economia/20210217/6250703/gobierno-prorroga-dos-anos-mas-plazo-salir-nuevo-caixabank.html>

Dicha operación pretende crear una sinergia entre ambas entidades para solventar la debilidad que atraviesa el sector bancario actualmente, permitiendo una reducción de costes y una ampliación de la cuota de mercado y el alcance al que tendría individualmente cada entidad. Bankia ya asegura que la fusión con CaixaBank aumentará el beneficio por acción un 69% sobre el estimado para la entidad independiente en el año 2022 y su director general adjunto financiero prevé un balance muy sólido y altamente rentable⁸³.

Tabla 1- La fusión de CaixaBank y Bankia en cifras

| CIFRAS | CaixaBank | Bankia | Fusión C-B |
|-----------------------------------|--|----------|---------------|
| ACTIVOS | 445.572M | 218.455M | 664.027M |
| SUCURSALES | 4.460 | 2.267 | 6.727 |
| EMPLEADOS | 35.589 | 15.947 | 51.536 |
| CLIENTES | 14M | 6M | 20M |
| CONSEJEROS | 16 | 13 | 15 |
| PARTICIPACIÓN FROB | - | 61,78% | 16% |
| ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS | CriteriaCaixa (controlada por Fundación Bancaria La Caixa): 30% | | |
| CANJE DE ACCIONES | 0,6845 acciones ordinarias nuevas de CaixaBank por cada título de Bankia (prima=20%) | | |
| VALOR DE LA OPERACIÓN | - | - | 4.300M (+35%) |
| AHORRO DE COSTES | - | - | 770M |
| RATIO DE CAPITAL | - | - | 11-11,5% |

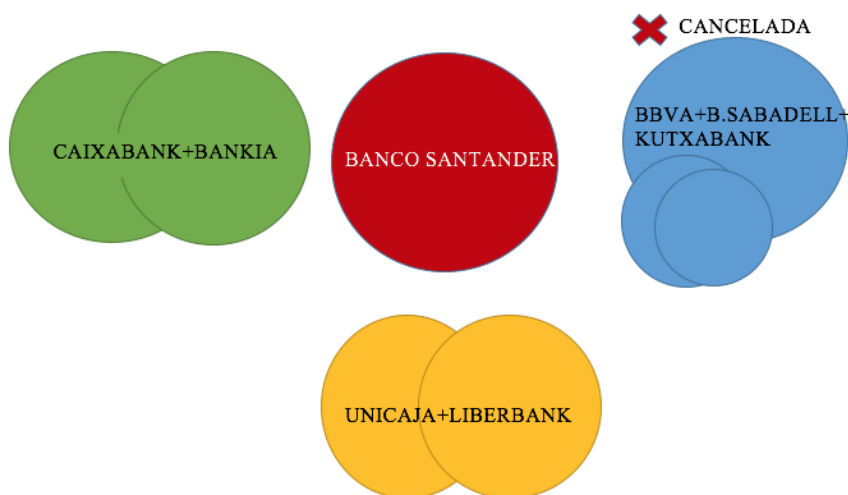
Fuente: elaboración propia a partir de AgenciaEfe (2020)

⁸³ Madrida, *Op. Cit.*

Estas tres operaciones responden desde el punto de vista político, tanto del Gobierno como el BCE, a la intención de crear dos o tres grandes entidades que conformen el sistema financiero español para hacer frente a la falta de capacidad de repago de deuda derivado de la pandemia y la falta de rentabilidad actual derivada de los bajos tipos de interés existentes, lo que se conoce como *zero bound*.

Desde el punto de vista económico, las entidades alegan razones estructurales y estratégicas a favor de la operación. No obstante, no son pocos los riesgos que las operaciones de concentración bancaria suponen para todo el sistema en su conjunto. Por un lado, podrían suponer una amenaza a la libre competencia, dado que se reducen a tres entidades bancarias la posibilidad de elección para los consumidores, es decir, nos encontramos ante un oligopolio. Por otro lado, una asunción excesiva de riesgos, lo que se conoce como “*too big too fail*”, es decir, al reducirse el número de bancos en el sistema, cada uno cobra un peso mayor en el mismo y, por tanto, las consecuencias son más graves en caso de quiebra de alguno de ellos. Esta es una preocupación que el Banco de España ha manifestado públicamente tras el anuncio de estas futuras operaciones⁸⁴.

Figura 4- Mapa bancario español



Fuente: elaboración propia a partir de Allegret (2020)

⁸⁴ Suarez, L. *¿Too big to fail?* El Banco de España mira con cautela los riesgos de las fusiones bancarias. *El Boletín*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://www.elboletin.com/noticia/200202/economia/too-big-to-fail-el-banco-de-espana-mira-con-cautela-los-riesgos-de-las-fusiones-bancarias.html>

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, en los próximos apartados de este trabajo nos vamos a centrar en analizar desde un punto de vista práctico las implicaciones fiscales de la operación de fusión empresarial, teniendo como marco de referencia la operación de fusión bancaria entre CaixaBank y Bankia, dada la actualidad y relevancia práctica de la operación.

III. CAPÍTULO III: INCIDENCIA PRÁCTICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN LA OPERACIÓN DE FUSIÓN

1. OPERACIÓN DE FUSIÓN EMPRESARIAL

Si bien es cierto que en el apartado 3 de este trabajo ya se mencionaron los caracteres esenciales de la operación de fusión, procedemos a señalar en el presente apartado los diferentes tipos existentes.

En primer lugar, podemos encontrar la fusión interna y la transfronteriza, en función de si nos encontramos ante sociedades mercantiles con distinta o igual nacionalidad. El art. 54 de la LME señala que nos encontramos ante una fusión transfronteriza intracomunitaria cuando se trata de *“fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividades principal se encuentra dentro del dicho Espacio, siempre y cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a legislación de Estados diferentes, una se encuentra sujeta a la legislación española”*⁸⁵, esto es, se trata de una sociedad anónima, comanditaria por acciones o de responsabilidad limitada.

Cabe nombrar también las fusiones homogéneas o heterogéneas, referidas al mismo o distinto tipo social; la fusión apalancada utilizada para burlar las normas de asistencia financiera mediante la *LBO forward-merger* y las fusiones ordinarias y especiales⁸⁶. No obstante, pasamos a analizar en profundidad las diferencias existentes entre las más comúnmente utilizadas: las fusiones propias: por creación de nueva entidad y por absorción y la fusión impropia.

El art. 76.1 b) LIS⁸⁷ señala que se entiende por fusión por creación de una nueva entidad aquella mediante la cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque a título universal de sus patrimonios y la

⁸⁵ LME, *Op. Cit.*, pág. 17.

⁸⁶ Apuntes del Prof. Dr. Miguel Martínez Muñoz, de la asignatura: Derecho de Sociedades, (Curso académico: 2019-2020)

⁸⁷ LIS, *Op. Cit.*, págs. 84-85.

atribución a sus socios de las acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de nueva creación.

Es decir, supongamos que tenemos una sociedad A y una sociedad B que van a realizar una fusión por creación de una nueva entidad C. A y B van a transmitir a título universal en bloque sus patrimonios para posteriormente disolverse sin liquidarse, siendo los socios de A y B los que reciban las acciones o participaciones de la sociedad C, en virtud del tipo de canje establecido en atención al valor real de cada una de las acciones.

Por otro lado, entendemos como fusión por absorción (art. 76.1 a) LIS) aquella operación de concentración mediante la cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque a título universal de sus patrimonios y la atribución a sus socios de las acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, la cual es una de las que se fusionan, no una de nueva creación⁸⁸.

Es decir, en este caso nos encontramos ante una situación en la que la sociedad B va a ser absorbida por la sociedad A, ya existente, por lo que solamente se va a producir la disolución sin liquidación de la sociedad B una vez haya transmitido a título universal en bloque su patrimonio a la sociedad A, que va a ser la encargada de dar acciones o participaciones a los socios de la sociedad extinta B, en virtud del tipo de canje establecido en atención al valor real de cada una de las acciones.

Respecto a la fusión impropia, el art. 76.1 c) LIS señala que se trata de una operación mediante la cual *“una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de todos los valores representativos de su capital social”*⁸⁹.

En el ámbito mercantil podemos encontrar dos operaciones que responden a esta definición⁹⁰:

- Absorción de una sociedad íntegramente participada o al 90%.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ Arís Perelló, *Op. Cit.* pág. 20.

En este caso el procedimiento será más simple al eliminarse la obligatoriedad de recoger en el proyecto el tipo de canje, no tener la absorbente que ampliar su capital social y no ser necesaria la elaboración de informes de expertos independientes.

- Cesión global de activos y pasivos

Se aplicará el régimen especial siempre y cuando la entidad cedente este participada por la cesionaria en la totalidad del capital social, la entidad cedente se diluya sin liquidación y no tenga un ánimo defraudatorio o de evasión fiscal.

Es decir, se trata de una operación en la que una sociedad (A) ostenta ya el 100% o el 90% de la sociedad que va a absorber (B), bien de forma directa o indirecta o cuando se produce una cesión global de activos y pasivos.

2. CASO PRÁCTICO: CAIXABANK Y BANKIA

A lo largo de este apartado se va a proceder a analizar desde un punto de vista práctico las cuestiones teóricas señaladas en los anteriores apartados, teniendo como referencia las entidades Bankia (en adelante, Entidad A) y CaixaBank (en adelante, Entidad B) como protagonistas de la gran fusión bancaria del 2020 y gran parte de 2021.

En primer lugar, debemos señalar que se trata de una operación de **fusión por absorción** dado que nos encontramos ante una entidad (Entidad B) que pretende la sucesión en bloque a título universal de la totalidad del patrimonio de la Entidad A, a cambio de la entrega de valores a los accionistas de la Entidad A.

Será la Entidad B la que deba llevar a cabo, teniendo en cuenta la pactada ecuación de canje, una ampliación de capital para obtener el número de nuevas acciones que deberá emitir, en este caso habiendo sido fijada en un máximo de 2.079 millones de euros⁹¹. Esto es debido a la necesidad de integrar en el patrimonio de la Entidad B los activos y pasivos de la Entidad A, entregando estas nuevas acciones a los socios de esta última, de acuerdo con la aplicación del régimen especial de la LIS.

⁹¹ Campos, D. (2020). CaixaBank ampliará capital por un máximo de 2.079 millones para fusionarse con Bankia. *La Voz de Galicia*. Obtenido el 10 de enero de 2021 de https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/economia/2020/10/26/caixabank-ampliara-capital-maximo-2079-millones-fusionarse-bankia/0003_202010G26P22994.htm

Por otro lado, la Entidad A deberá dar de baja los distintos elementos patrimoniales como parte de su proceso de disolución.

Supongamos los siguientes elementos patrimoniales objeto de transmisión a través de la operación de fusión por absorción:

Tabla 2- Balance operación de fusión

| Elemento patrimonial | Valor razonable | Valor contable | Plusvalía en el momento de sucesión |
|--------------------------------|-----------------|----------------|-------------------------------------|
| Inmovilizado Material | 250.000 | 235.000 | 15.000 |
| Inmovilizado Inmaterial | 30.000 | 17.000 | 12.000 |
| Existencias | 11.000 | 7.770 | 3.230 |

Fuente: elaboración propia a partir de Parrondo Pons (2014)

Como hemos mencionado anteriormente, los bienes y derechos objeto de transmisión se valorarán a efectos fiscales por el valor de mercado, por lo que la entidad transmitente (Entidad A), deberá calcular la correspondiente plusvalía como resultado de la diferencia entre el valor razonable y el valor contable.

Atendiendo a la aplicación del régimen especial contenido en la LIS, dicha operación de fusión por absorción supone que no se integrarán en la base imponible del IS las rentas ocasionadas por la transmisión de elementos patrimoniales. Las plusvalías correspondientes serán integradas en la base imponible de la Entidad A cuando la Entidad B las transmita en un momento posterior.

En el caso de que las bases imponibles resultantes de la Entidad A sean negativas y se encuentren pendientes de compensar, el régimen fiscal especial permite transmitir el derecho de compensación a la Entidad B. Por tanto, la Entidad A no pierde sus derechos de compensación por el cambio de titularidad, dado que es altamente probable la generación de bases imponibles positivas derivadas de la operación de fusión.

No solamente existirán consecuencias fiscales derivadas de la operación para ambas entidades participantes, sino que los socios también se verán afectados.

No debemos olvidar que, de acuerdo con la aplicación del régimen especial y sin posibilidad de renuncia al mismo, los socios de la Entidad A (entidad transmitente) deberán integrar en su base imponible la diferencia entre el valor real de los valores recibidos, esto es, las acciones de la Entidad B recibidas y el valor de los entregados. No obstante, podrán acogerse al diferimiento de este régimen siempre y cuando los socios residan en territorio de la Unión Europea o en un tercer Estado si la entidad transmitente reside en el territorio español. En caso contrario, las rentas resultantes de la diferencia entre los dos valores deberán ser integradas en el mismo período impositivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos ver las consecuencias que se derivan de un supuesto y otro con un ejemplo:

Supongamos que uno de los socios de la Entidad A tiene su residencia fiscal en Francia, pero recibe una oferta de empleo en 2020 por la que se decide trasladar para un plazo de al menos 3 años a Australia. Se produce un cambio de residencia del socio de la entidad transmitente de un territorio de la Unión Europea a un tercer Estado, por lo que podemos encontrarnos ante dos supuestos dependiendo de la residencia de la Entidad B (adquirente):

- a) Si la entidad adquirente reside en el territorio español, el socio podrá acogerse al diferimiento contenido en el régimen especial, no teniendo obligación alguna de integrar la renta por la diferencia entre el valor real de los valores recibidos por la Entidad B y el valor de lo entregado en el momento que se produzca la transmisión (Ejercicio Fiscal 2020).
- b) Si la entidad adquirente reside en un territorio fuera del español, el socio no tendrá la posibilidad de acogerse al régimen especial de diferimiento, dado que ha perdido la residencia fiscal en algún país dentro de la Unión Europea debiendo, por tanto, integrar las rentas en la base imponible del período impositivo en que se produce la circunstancia (Ejercicio Fiscal 2020).

Por otro lado, como ya hemos mencionado en el apartado correspondiente, en el caso de superar la operación de concentración empresarial unos umbrales concretos, el art. 9 LDC establece una notificación obligatoria a la CNMC, que deberá evaluar y aprobar la misma para que pueda ser ejecutada. En este caso, al tratarse de una operación de fusión que dará

lugar a un gigante financiero con más de 660.000 millones de euros en activos (supera el umbral establecido en España de 240 millones de euros) dicha autorización es necesaria. En el caso de la Entidad A y la Entidad B, la evaluación se estaría retrasando más tiempo de lo previsto, por la necesidad de comprobar exhaustivamente las consecuencias en cada área geográfica, así como el proyecto de la operación de fusión.

Una vez la CNMC apruebe la operación, será necesario un dictamen del Ministerio de Asuntos Económicos, así como que los accionistas de ambas entidades aprueben la operación. A principios del mes de diciembre de 2020, se llevaron a cabo sendas juntas extraordinarias que culminaron con la aprobación de la fusión por absorción⁹².

Tal y como prometió CaixaBank, tras el visto bueno por parte de los reguladores a la operación de consolidación, la nueva entidad podrá repartir un dividendo con cargo a 2020, dado que a finales de ese año el BCE levantó el veto a la distribución de dividendos. Ambas entidades se encuentran alineadas en la decisión de repartir dividendos sobre la ratio habitual que venía siendo en torno al 50% de los beneficios, así como en la decisión de articular la operación totalmente a través del intercambio de acciones y no en efectivo, con el fin de no perder el potencial de las ganancias que podrían alcanzar los accionistas de Bankia a través de las sinergias⁹³.

Esta operación de fusión empresarial es un instrumento financiero que han utilizado la Entidad A y la Entidad B para poder alcanzar un tamaño óptimo que les permita obtener economías de escala, un balance adecuado y capitalizado, una rentabilidad sostenible en el tiempo y robustez financiera a través de la generación de ingresos. Sin duda, se trata de una operación que permite a las entidades mejorar sus perspectivas económicas y ratios financieros, creando sinergias y resultados positivos en un entorno azotado por la inestabilidad y declive de la economía⁹⁴.

⁹² El Economista (2020). La CNMV retrasa la evaluación de la fusión CaixaBank-Bankia y pide más datos al respecto. MSN. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.msn.com/es-es/dinero/economia/la-cnmc-retrasa-la-evaluaci%C3%B3n-de-la-fusi%C3%B3n-caixabank-bankia-y-pide-m%C3%A1s-datos-al-respecto/ar-BB1c0oIy>

⁹³ Invertia (2020). La nueva CaixaBank repartirá dividendo en efectivo con cargo a 2020 nada más cerrarse la fusión. *El español*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de https://www.lespanol.com/invertia/empresas/banca/20201124/nueva-caixabank-repartira-dividendo-efectivo-cerrarse-fusion/538447475_0.html

⁹⁴ *Id.*

Por último, me gustaría señalar que a lo largo de este trabajo se han aportado numerosos datos sobre la operación de fusión bancaria, pero dado que esta se encuentra todavía en curso y tiene previsto concluir alrededor del segundo trimestre de 2021, estos datos deben tratarse como un marco general, con la perspectiva de ser sustituidos por otros más ajustados a la realidad una vez se hagan públicos los detalles de la operación.

IV. CAPÍTULO IV: INCIDENCIA EN OTROS IMPUESTOS

En los apartados previos nos hemos centrado en la imposición directa de las operaciones de concentración empresarial. En este apartado se pretende analizar de una forma general la imposición indirecta de dichas operaciones viendo las implicaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD). Por último, se comentarán sucintamente las principales implicaciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU).

1. ITP-AJD

El IVA y el ITP-AJD gravan, en general, los desplazamientos patrimoniales, siendo ambos incompatibles en la modalidad de Trasmisiones Patrimoniales Onerosas. Como criterio diferenciador podemos establecer que el IVA recae sobre el ámbito empresarial y el ITP-AJD sobre el tráfico civil o entre particulares⁹⁵.

El art. 19 del TRITPyAJD⁹⁶ declara como operaciones sujetas la constitución, ampliación, disminución de capital y disolución de sociedades, las aportaciones de los socios que no supongan aumento de capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad. No obstante, debemos atender al Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre⁹⁷ para encontrar la enumeración de las operaciones que no se encuentran sujetas a dicho impuesto, que son:

- Las operaciones de reestructuración empresarial, entendiéndose por estas las operaciones de fusión, escisión, aportaciones de activos y canje de valores definidos en el TRILS.

Por tanto, dichas operaciones no están sujetas al ITP-AJD en su modalidad de operaciones societarias y se encuentran exentas de gravamen, sin importar que se acojan al régimen

⁹⁵ Martín Queralt, J., Tejerizo López, J.M. & Álvarez Martínez, J. (2020). *Manual de Derecho Tributario: Parte especial*. Thomson Reuters, pág. 531.

⁹⁶ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE núm. 251, de 20/10/1993).

⁹⁷ Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE núm. 293, de 03/12/2010).

especial o no, tal y como confirma la Dirección General de Tributos en la Resolución Vinculante V0559-11, de 7 de marzo de 2011⁹⁸.

2. IVA

Tal y como se ha señalado anteriormente, el ITP-AJD y el IVA son impuestos indirectos incompatibles. A pesar de no encontrarse gravadas por el ITP-AJD, ello no impide su tributación en el IVA.

El art. 7.1. LIVA señala las operaciones que no se encuentran sujetas al impuesto, siendo las primeras mencionadas *“aquellas que supongan transmisión de un conjunto de elementos corporales e incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios con independencia del régimen fiscal de aplicación”*⁹⁹.

A través de los Asuntos C-497/01¹⁰⁰ y C-444/10¹⁰¹ se ha clarificado por parte de la jurisprudencia que para que nos encontremos ante un supuesto de no sujeción será necesario que se trate de elementos que constituyan una unidad económica autónoma *“capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprenda una mera cesión de bienes”*¹⁰².

Esto implica que la operación de fusión por absorción y por creación de una nueva sociedad, así como la impropia no se encontrarán sujetas al IVA, resulte de aplicación o no el régimen fiscal especial, tal y como confirma la Dirección General de Tributos en su Resolución

⁹⁸ Dirección General de Tributos (2011). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos V0559-11, de 7 de marzo de 2011. *Iberley*. Obtenida el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0559-11-07-03-2011-1403941>

⁹⁹ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE núm. 312, de 29/12/1992), pág. 14.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-497/2001, de 27 de noviembre de 2003. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2003:644). Fecha de la última consulta: 11 de enero de 2021.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-444/2010, de 10 de noviembre de 2011. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2011:724). Fecha de la última consulta: 11 de enero de 2021.

¹⁰² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-497/2001, de 27 de noviembre de 2003. *Op. Cit.*, FJ-40.

Vinculante V0256-17¹⁰³. De igual modo, las aportaciones de rama de actividad serán operaciones no sujetas dado que se trata de una rama de actividad excluida de gravamen de acuerdo con el art. 7.1 LIVA.

Respecto a la operación de escisión, en el caso de que se produzca la transmisión de una rama de actividad estaremos ante una operación no sujeta a IVA (art. 7.1. IVA), pero en caso contrario será una operación sujeta, siempre que no sea de aplicación la exención de los bienes y derechos transmitidos si se cumplen las condiciones dispuestas en el art. 20 LIVA¹⁰⁴.

El canje de valores es una operación sujeta a IVA, pudiéndose aplicar la exención si se trata de transmisión de valores representativos de participaciones en el capital de sociedades (art. 20.1.18 LIVA)¹⁰⁵.

3. IVTNU

El IVTNU es un impuesto directo local no periódico que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pone de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o a raíz de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos¹⁰⁶.

El sujeto pasivo del impuesto será el transmitente y el incremento de valor será el producido entre la fecha de adquisición y la de transmisión.

Cuando sea de aplicación el régimen especial en las operaciones de concentración, la Disposición Adicional 2ª de la LIS, así como la Dirección General de Tributos en su

¹⁰³ Dirección General de Tributos (2017). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0256-17, de 1 de febrero de 2017. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0256-17-01-02-2017-1443447>

¹⁰⁴ Arís Perelló, *Op. Cit.*, págs. 53-54.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ Martín Queralt, Tejerizo López & Álvarez Martínez, *Op. Cit.*, pág. 1034.

Resolución Vinculante V3877-16¹⁰⁷ establecen que no se devengará el IVTNU cuando se produzca en dichas operaciones la transmisión de terrenos de naturaleza urbana¹⁰⁸.

En el caso de renuncia al régimen especial, las operaciones de fusión, escisión, aportación de rama de actividad que incluyan terrenos de naturaleza urbana en el patrimonio transmitido, supondrán el devengo del IVTNU¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Dirección General de Tributos (2016). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3877-16, de 14 de septiembre de 2016. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3877-16-14-09-2016-1441376>

¹⁰⁸ Arís Perelló, *Op. Cit.*, pág. 56.

¹⁰⁹ *Id.*

V. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo he pretendido indagar en una de las operaciones que pueden realizar las empresas a lo largo de su vida societaria, las operaciones de concentración empresarial, centrándome en los aspectos fiscales y su incidencia práctica.

La mayor parte del análisis se ha centrado en el régimen fiscal especial de la LIS, por ser el aplicable de forma automática a las operaciones de fusión, escisión, canje de valores y aportación de rama de actividad. Se trata de un régimen fiscal que tiene como objetivo el incentivar que se produzcan dichas operaciones, teniendo como herramienta principal el diferimiento. Este diferimiento consistirá fundamentalmente en un aplazamiento del pago, materializado a través de la no integración en la base imponible de la sociedad transmitente y de los socios de las rentas derivadas de la transmisión. No obstante, no se trata de un régimen absolutamente permisivo, dado que el regulador, principalmente en el ámbito comunitario, es consciente de que el régimen fiscal puede ser determinante para el traslado de una empresa de un país a otro. Se trata de una regulación que trata de no ser un freno o impedimento alguno para la libre circulación de empresas, pero a la vez busca evitar el beneficio derivado de situaciones en las que no existan motivos económicos válidos, sino objetivos fraudulentos.

Con objeto de dotar el presente trabajo de actualidad y aplicación práctica se ha perseguido mostrar la realidad de un mercado en pleno crecimiento y constante competición por cuotas, rendimientos económicos o mercados en aumento. Principalmente centrado en el sector bancario, se han ido analizando las operaciones de fusión presentes y futuras que pretender revolucionar el mercado nacional español, presenciando un resultado exitoso algunas veces y ruptura de negociaciones otras muchas.

No quiero terminar este trabajo sin señalar que el atractivo que este tipo de operaciones presentan por su beneficio fiscal, debe ser tenido en cuenta en relación con las posibles incidencias en todos los ámbitos de una empresa, como el laboral o el societario. Por ello, la ventaja fiscal debe realizarse siempre con neutralidad, no pudiendo ser la única razón que justifique una operación de concentración empresarial, sino unida a causas adicionales como son una ampliación de mercado, un mayor alcance o la obtención de balances más robustos.

En definitiva, en la valoración de esta decisión deben tenerse en cuenta otras consecuencias tales como las laborales, económicas, de inversión y financieras, entre otras, para la empresa y no solamente la ventaja impositiva, dado que en ocasiones puede no ser suficiente.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE núm. 312, de 29/12/1992),

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 04/07/2007).

Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de sociedades mercantiles (LME) (BOE núm. 82, de 04/04/2009).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) (BOE núm. 288, de 28/11/2014).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE núm. 251, de 20/10/1993).

Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 189, de 06/08/2004).

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20/11/2007).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 03/07/2010).

Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE núm. 293, de 03/12/2010).

Reglamento de Ejecución (UE) 1269/2013 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) 802/2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DOUEL núm. 336, de 14/12/13).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Nacional 2643/2019, Recurso nº 16/2016, de 10 de junio de 2019. (Centro de Documentación Judicial; Id CENDOJ: 28079230022019100283). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-607/2017, de 19 de junio de 2019. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2019:510). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-608/2017, de 19 de junio de 2019. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2019:511). Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-497/2001, de 27 de noviembre de 2003. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2003:644). Fecha de la última consulta: 11 de enero de 2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-444/2010, de 10 de noviembre de 2011. (Curia Europa; ECLI:EU:C:2011:724). Fecha de la última consulta: 11 de enero de 2021.

3. OBRAS DOCTRINALES

Apuntes del Prof. Dr. Miguel Martínez Muñoz, de la asignatura: Derecho de Sociedades, (Curso académico: 2019-2020).

Dirección General de Registros y Notariado (2016). Disposición 8573 del BOE núm. 226, de 22 de julio de 2016 (BOE-A-2016-8573). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <https://www.boe.es/boe/dias/2016/09/19/pdfs/BOE-A-2016-8573.pdf>

Dirección General de Registros y Notariado (2019). Resolución de 19 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil IX de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de escisión parcial de una sociedad. *Boletín Oficial*

del Estado. Obtenido el 22 de octubre de 2020 de <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/08/pdfs/BOE-A-2019-16038.pdf>

Dirección General de Tributos (2011). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos V0559-11, de 7 de marzo de 2011. *Iberley*. Obtenida el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0559-11-07-03-2011-1403941>

Dirección General de Tributos (2015). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V4081-15, de 21 de diciembre de 2015. *Iberley*. Obtenido el 21 de noviembre de 2020: <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v4081-15-21-12-2015-1435256>

Dirección General de Tributos (2015). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3447-15, de 11 de noviembre de 2015. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3447-15-11-11-2015-1434474>

Dirección General de Tributos (2016). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3151-16, de 6 de julio de 2016. *Iberley*. Obtenida el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3151-16-06-07-2016-1440656>

Dirección General de Tributos (2016). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3877-16, de 14 de septiembre de 2016. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3877-16-14-09-2016-1441376>

Dirección General de Tributos (2017). Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0256-17, de 1 de febrero de 2017. *Iberley*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0256-17-01-02-2017-1443447>

Martín Queralt, J., Tejerizo López, J.M. & Álvarez Martínez, J. (2020). *Manual de Derecho Tributario: Parte especial*. Thomson Reuters.

Memento Fiscal 2014, Edición especial AEAT, Editorial Francis Lefebvre, Madrid.

Menéndez, A. & Rojo, A. (2019). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Navarra: Thomson Reuters- Civitas.

4. RECURSOS DE INTERNET

1000logos.net (2020). Tiffany & Co logo. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://1000logos.net/tiffany-co-logo/>

1000marcas.net (2020). Louis Vuitton Logo. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://1000marcas.net/louis-vuitton-logo/>

Agencia Efe (2020). La fusión de CaixaBank y Bankia en cifras. *Público.es*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://www.publico.es/economia/fusion-caixabank-y-bankia-cifras.html>

Agencia Tributaria (2018). Aplicación e inaplicación del régimen especial. *Gobierno de España*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2018/ Ayuda_Modelo_200/11_Especialidades_de_cumplimentacion_del_modelo_200/11_05_Regimen_fusiones_escisio_aportac_activos_canje_valores_y_cambio_/11_05_01_Especialidades_de_tributacion/11_05_01_03_Inaplicacion_del_regimen_especial/11_05_01_03_Inaplicacion_del_regimen_especial.html

Allegret, X. (2020). Así quedará el mapa bancario español tras la fusión BBVA-Sabadell: 3 bancos dominarán el mercado. *Economía Digital*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de https://www.economiadigital.es/economia/asi-quedara-el-mapa-bancario-espanol-tras-la-fusion-bbva-sabadell-3-bancos-dominaran-el-mercado_20106943_102.html

Arís Perelló, A. (2014). Fiscalidad de las fusiones y adquisiciones de empresas. *Universitat Oberta de Catalunya*. Obtenido el 12 de noviembre de 2020 de <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/79066/1/Fiscalidad%20de%20las%20fusiones%20y%20adquisiciones%20de%20empresas.pdf>

Bufete Casa de Ley (2020). La fusión de empresas como forma de crecimiento empresarial. *Bufete Casa de Ley*. Obtenido el 22 de octubre de 2020 de <https://www.bufetecasadelay.com/fusion-de-empresas/>

Caballero, D. (2020). El FROB explora copiar el método de Reino Unido para vender su 16% en CaixaBank. *ABC*. Obtenido el 26 de diciembre de 2020 de https://www.abc.es/economia/abci-frob-explora-copiar-metodo-reino-unido-para-vender-16-por-ciento-caixabank-202010271302_noticia.html

Campos, D. (2020). CaixaBank ampliará capital por un máximo de 2.079 millones para fusionarse con Bankia. *La Voz de Galicia*. Obtenido el 10 de enero de 2021 de https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/economia/2020/10/26/caixabank-ampliara-capital-maximo-2079-millones-fusionarse-bankia/0003_202010G26P22994.htm

Claramunt, L. (2020). Las aportaciones no dinerarias. *ILP Abogados*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://www.ilpabogados.com/las-aportaciones-no-dinerarias/>

De Barrón, I. (2020). La fusión entre el BBVA y el Sabadell fracasó por una diferencia de precio del 21%. *El País*. Obtenido el 2 de diciembre de 2020 de <https://elpais.com/economia/2020-11-27/la-fusion-bbva-sabadell-fracaso-por-una-diferencia-de-precio-del-21.html>

El Economista (2020). La CNMV retrasa la evaluación de la fusión CaixaBank-Bankia y pide más datos al respecto. *MSN*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.msn.com/es-es/dinero/economia/la-cnmc-retrasa-la-evaluaci%C3%B3n-de-la-fusi%C3%B3n-caixabank-bankia-y-pide-m%C3%A1s-datos-al-respecto/ar-BB1c0oIy>

El País (2020). Fusiones empresariales. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://elpais.com/noticias/fusiones-empresariales/>

Embid Irujo, J.M. (2020). Escisión financiera y empresa (de grupo familiar). *Commenda: grupo investigador en Derecho de Sociedades*. Obtenida el 22 de octubre de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/escision-financiera-y-empresa-de-grupo-familiar/>

Fundacióndn.org (2016). Logo Iberdrola. Obtenido el 18 de enero de 2021 de

<http://www.fundaciondn.org/reto/logo-iberdrola/>

González, R. (2018). ¿Qué es un *due diligence* y cómo debe hacerla una pyme? *CincoDías*. Obtenido el 18 de enero de 2021 de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/20/pyme/1542745274_511636.html

González Varadé, P. (2019). Competencia y Control de concentración empresarial. *ILP Abogados*. Obtenido el 29 de octubre de 2020 de <https://www.ilpabogados.com/competencia-y-control-de-concentracion-empresarial/>

Iberley (2017). Las concentraciones empresariales en el derecho de defensa de la competencia. Obtenido el 29 de octubre de 2020 de <https://www.iberley.es/temas/concentraciones-empresariales-44081>

Invertia (2020). La nueva CaixaBank repartirá dividendo en efectivo con cargo a 2020 nada más cerrarse la fusión. *El Español*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de https://www.elespanol.com/invertia/empresas/banca/20201124/nueva-caixabank-repartira-dividendo-efectivo-cerrarse-fusion/538447475_0.html

Lafraya, C. & Magallón, E. (2021). El Gobierno prorroga dos años más el plazo para salir del Nuevo CaixaBank. *La Vanguardia*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.lavanguardia.com/economia/20210217/6250703/gobierno-prorroga-dos-anos-mas-plazo-salir-nuevo-caixabank.html>

LibertyGlobal (2020). Brand Identity-Liberty Global. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://www.libertyglobal.com/whats-new/press-centre/brand-identity/>

LinkedIn (2020). PNM Resources. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://es.linkedin.com/company/pnm-resources>

Madrida (2020). Bankia asegura que la fusión con Caixabank aumentará un 60% el beneficio por acción. *ABC*. Obtenido el 1 de diciembre de 2020 de https://www.abc.es/economia/abci-bankia-asegura-fusion-caixabank-aumentara-69-por-ciento-beneficio-accion-202011250920_noticia.html

Ocaña, A. (2016). Segregación y aportación de rama de actividad. *Sala y Serra*

Abogados. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <http://www.sala-serra.com/la-segregacion-y-la-aportacion-de-rama-de-actividad>

Parrondo Pons, B. (2014). Análisis fiscal de las operaciones de concentración de empresas. *Universidad Pontificia Comillas*. Obtenido el 10 de enero de 2021 de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/568/1/TFG000508.pdf>

Pérez, A. (2017). Consolidación fiscal: obligaciones y beneficios de las empresas. *OBS Business School*. Obtenido el 18 de febrero de 2021 de <https://www.obsbusiness.school/blog/consolidacion-fiscal-obligaciones-y-beneficios-de-las-empresas>

Pérez, C. Las claves de la fusión de CaixaBank y Bankia: así es la operación para crear el mayor banco español. *RTVE*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://www.rtve.es/noticias/20200918/claves-fusion-caixabank-bankia/2041461.shtml>

Prados Ramos, L. (2015). La escisión financiera y el canje de valores. *Notaría Luis Prados Ramos*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <http://notarialuisprados.com/la-escision-financiera-y-el-canje-de-valores/>

Raffin, C. (2020). El principal accionista privado de Bankia acudirá a la nueva CaixaBank. *El Confidencial*. Obtenido el 26 de diciembre de 2020 de https://www.elconfidencial.com/mercados/2020-12-01/principal-accionista-privado-bankia-fusion-caixabank_2854440/

Salvatierra, J. (2020). Los consejos de Unicaja y Liberbank aprueban su unión, de la que sale el quinto banco de España. *El País*. Obtenido el 10 de enero de 2021 de <https://elpais.com/economia/2020-12-29/la-fusion-entre-unicaja-y-liberbank-se-cerrara-este-martes-con-la-luz-verde-de-los-consejos.html>

Santander, A. (2018). El TEAC declara contrarias a derecho las limitaciones a la consolidación fiscal horizontal anteriores a 2015. *Periscopio Fiscal y Legal pwc*. Obtenido el 11 de enero de 2021 de <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-teac-declara-contrarias-a-derecho-las-limitaciones-a-la-consolidacion-fiscal-horizontal-anteriores-a-2015/>

Segovia, E. y Cuesta, C. (2020). Sabadell explora su fusión con Kutxabank para luego

unirse a BBVA y crear el primer megabanco español. *Okdiario*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://okdiario.com/economia/sabadell-explora-possible-fusion-kutxabank-luego-unirse-bbva-crear-primer-megabanco-espanol-6245802>

Serra Callejo, J. (2017). ¿Es la aportación de rama de actividad una modificación estructural? *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 30 de octubre de 2020 de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-28/1413-es-la-aportacion-de-rama-de-actividad-una-modificacion-estructural-0-7160364191197198>

Sirera y Saval Abogados (2019). ¿Cuáles son los beneficios de una reestructuración empresarial? *Sirera y Saval Abogados*. Obtenido el 15 de octubre de 2020 de <https://sireraysaval.com/beneficios-de-una-reestructuracion-empresarial/>

Suarez, L. ¿Too big to fail? El Banco de España mira con cautela los riesgos de las fusiones bancarias. *El Boletín*. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 de <https://www.elboletin.com/noticia/200202/economia/too-big-to-fail-el-banco-de-espana-mira-con-cautela-los-riesgos-de-las-fusiones-bancarias.html>

Telefónica (2020). Logotipos. Obtenido el 18 de enero de 2021 de <https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/fotos/logotipos>

ANEXOS

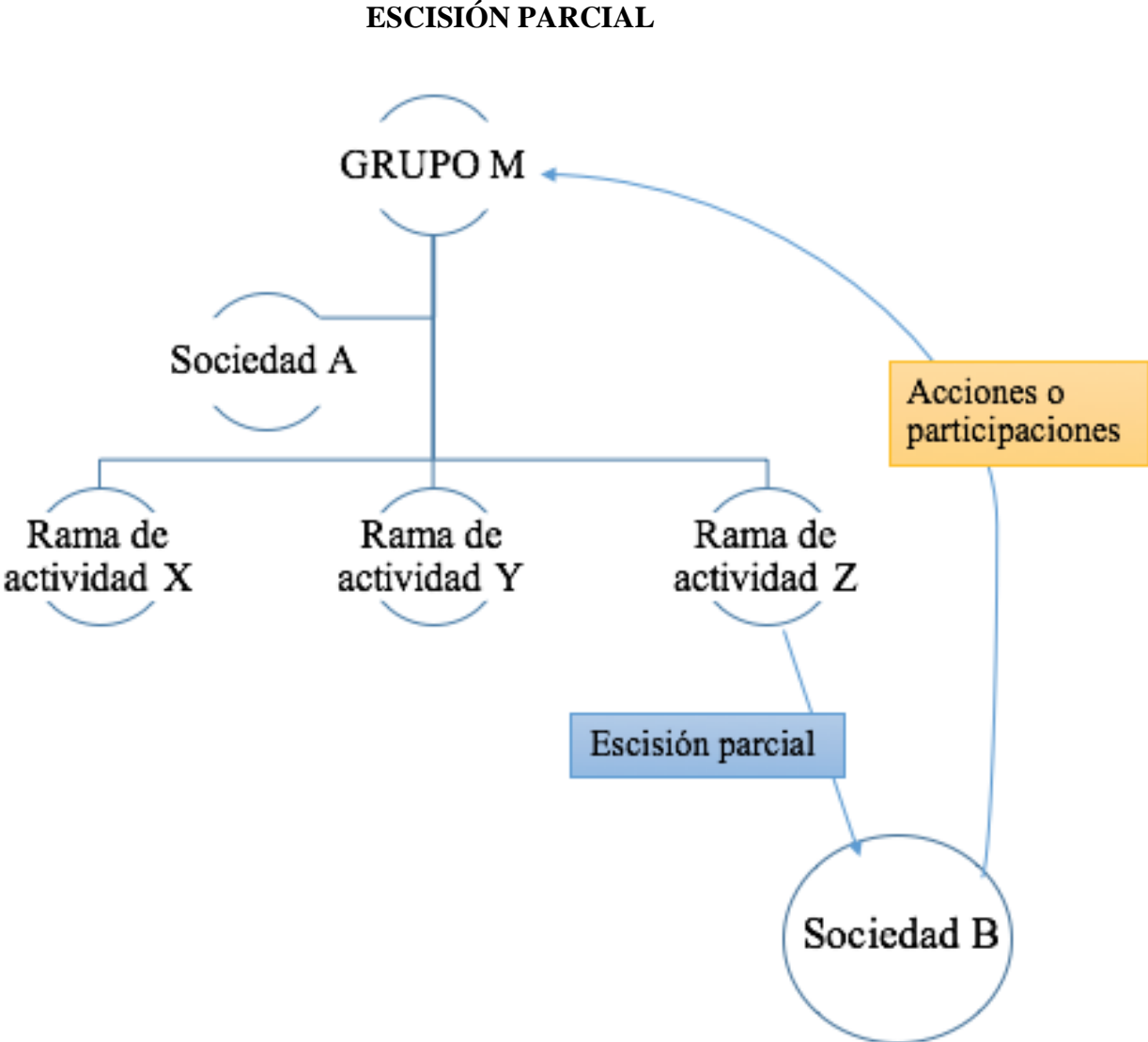
ANEXO I: Tabla diferencias entre las operaciones de concentración de empresas

| | FUSIÓN | ESCISIÓN | CANJE DE VALORES | APORTACIÓN RAMA DE ACTIVIDAD |
|-----------------|---|---|---|--|
| FUSIÓN | | <ul style="list-style-type: none"> - La fusión se concibe como un proceso de centralización y la escisión de descentralización. - La fusión conlleva la extinción de, al menos, una sociedad y en la escisión puede no producirse. - En la escisión parcial se produce la división del patrimonio en tantas partes como sociedades beneficiarias haya. | <ul style="list-style-type: none"> - En el canje de valores no se produce una transmisión del patrimonio a título universal, sino una participación en el capital social de otra sociedad. - En la fusión se intercambia patrimonio de una sociedad por valores de la adquiriente y en el canje de valores se intercambian valores de una sociedad por los de otra. | <ul style="list-style-type: none"> - En la aportación de rama de actividad la sociedad no se disuelve. - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. |
| ESCISIÓN | <ul style="list-style-type: none"> - La fusión se concibe como un proceso de centralización y la escisión de descentralización. - La fusión conlleva la extinción de, al menos, una sociedad y en la escisión puede no producirse. - En la escisión parcial se produce la división del patrimonio en tantas partes como sociedades beneficiarias haya. | | <ul style="list-style-type: none"> - En el canje de valores no se produce una transmisión del patrimonio a título universal, sino una participación en el capital social de otra sociedad. - En la escisión financiera la sociedad aportante se queda con, al menos, participaciones de similares características en el capital de otras entidades. | <ul style="list-style-type: none"> - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. - En la escisión parcial la sociedad se disuelve y en la aportación no. |

| | | | | |
|-------------------------------------|--|---|---|--|
| | | | - En la escisión se intercambia parte del patrimonio de una sociedad por valores de la adquirente y en el canje de valores se intercambian valores de una sociedad por los de otra. | |
| CANJE DE VALORES | <ul style="list-style-type: none"> - La fusión conlleva la extinción de al menos una sociedad y el canje de valores no. - En el canje de valores no se produce una transmisión en bloque a título universal como en la fusión, sino una adquisición de valores a cambio de entrega de otros. - En canje de valores normalmente estaremos ante una sociedad existente. | <ul style="list-style-type: none"> - En el canje de valores no se produce una transmisión del patrimonio a título universal, sino una participación en el capital social de otra sociedad. - En la escisión financiera la sociedad aportante se queda con, al menos, participaciones de similares características en el capital de otras entidades. | | <ul style="list-style-type: none"> - La aportación es una rama de actividad, no una participación en el capital social. - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. - Se puede aportar a una entidad de nueva creación o ya existente en el caso de aportación y lo normal en canje de valores será una sociedad existente. |
| APORTACIÓN RAMA DE ACTIVIDAD | <ul style="list-style-type: none"> - En la aportación de rama de actividad se produce una aportación, pero no se disuelve la entidad. - Se pueden aportar todas, una o más ramas de actividad, pero constituyen una unidad económica. - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. | <ul style="list-style-type: none"> - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. - En la escisión parcial la sociedad se disuelve y en la aportación no. | <ul style="list-style-type: none"> - El elemento aportado en vez de ser una rama de actividad son valores de una sociedad. - Se puede aportar a una entidad de nueva creación o ya existente en el caso de aportación y lo normal en canje de valores será una sociedad existente. - En la aportación de rama de actividad la beneficiaria de los valores es la sociedad, no los socios. | |

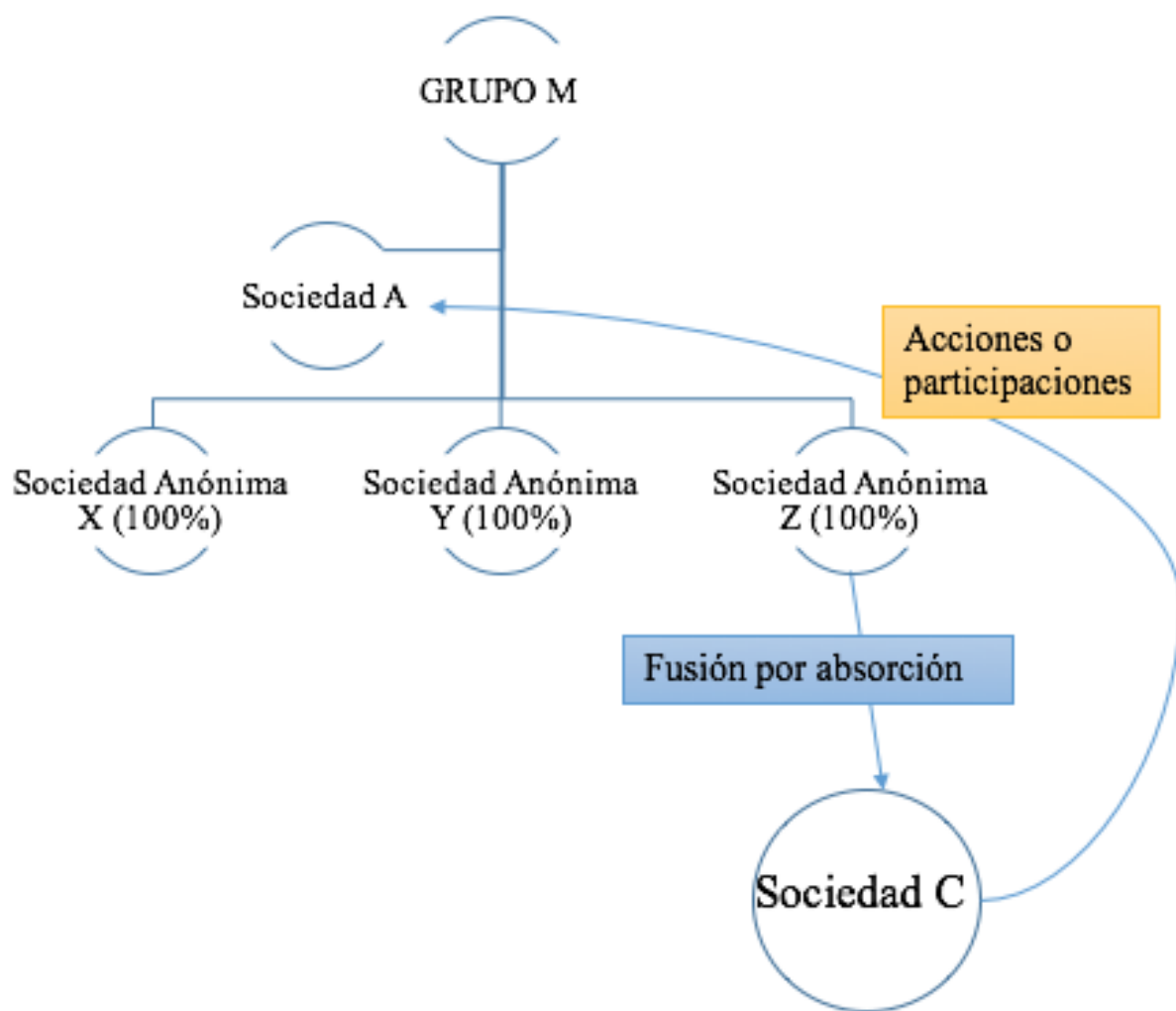
Fuente: elaboración propia a partir de Parrondo Pons (2014)

ANEXO II: Operaciones más habituales en el mercado (gráfico)



Fuente: elaboración propia

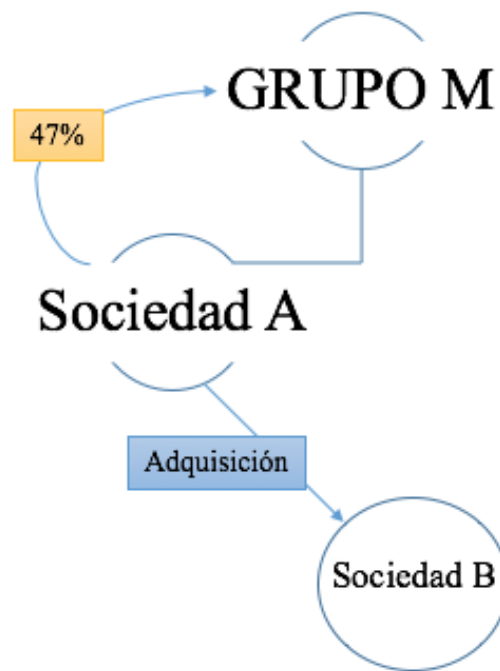
FUSIÓN POR ABSORCIÓN



Fuente: elaboración propia

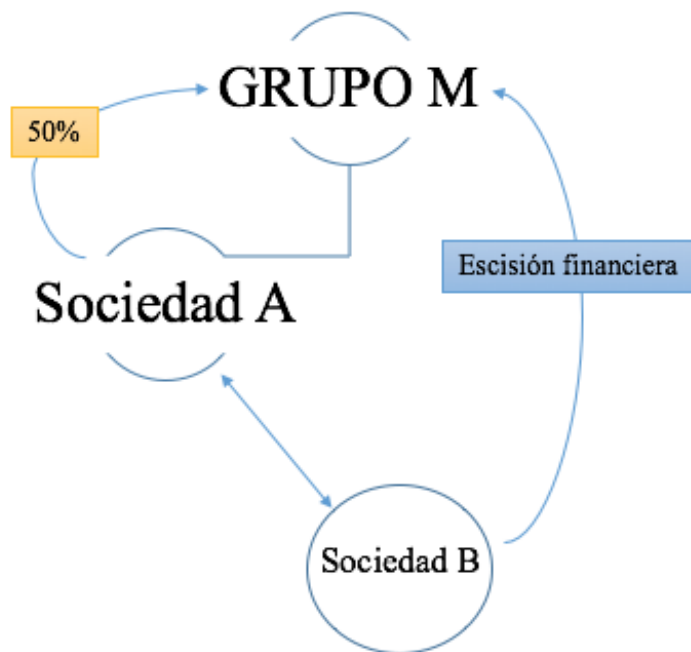
ESCISIÓN FINANCIERA

Situación inicial



Fuente: elaboración propia

Situación final



Fuente: elaboración propia